

Ejecutivo
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Martha Lucía Carvalho Quigua
Rad. 022-2020-00157-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Comoquiera que la parte demandada desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo 52AlleganRecursoApelacion.pdf que hace parte de la carpeta 01CuadernoPrincipal 2020-00157 que a su vez hace parte de otra denominada “PrimeraInstancia”, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición del convocante el citado escrito.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d82c41249e630d6f8ffb7118db0c153906196d0091cd50354ef1b95509f02**

Documento generado en 27/07/2023 12:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF RADICADO No. 11001310302220200015700
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO MARTHA LUCIA CARVALHO QUIGUA
ASUNTO RECURSO DE APELACIÓN

En mi calidad de apoderada de la demandada en el proceso de la referencia y estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada proferida por el Aquo con fecha 1 de junio de 2023, con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

El despacho profirió sentencia anticipada de conformidad a lo previsto en el artículo 278 del C.G.P., declarando el fracaso de las excepciones denominadas “FECHA DE EXIGIBILIDAD NO CONCUERDA CON LA PROYECCIÓN DE PAGOS ALLEGADA COMO MEDIO DE PRUEBA” e “INMONIMADA”, argumentando en sus consideraciones lo siguiente:

Por ello, debe tenerse acreditado que la demandada, si incurrió en mora respecto de sus obligaciones, esto es, las contenidas en el pagaré N°009005217676, de tal forma que, dada esa circunstancia, plasmada en la carta de instrucciones, el acreedor estaba habilitado para acelerar el plazo del crédito en comento y así diligenciar el documento cambiario, consignando como fecha de vencimiento el día en que el instrumento cambiario se diligenció, conforme la cláusula contenida en el literal D.

MM ABOGADOS SAS

Tal como lo indica la demandada, se encontraba en mora de pagar sus obligaciones, pero no eso no quiere decir que las obligaciones no deban ser exigibles a partir de la fecha en que se vencieron cada una de ellas, en el caso que nos ocupa es importante determinar la fecha de vencimiento, ya que si para el despacho esta no incide al llenarse el pagaré, en razón a que la cláusula aceleratoria según lo afirmado le permite al acreedor llenarlo en la fecha en que se llene el pagaré, también es cierto que el artículo 431 inciso 3 del C.G.P., establece:

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

En consecuencia, el acreedor con fundamento en el principio de buena fé en nuestra consideración, lo debe llenar con la fecha de vencimiento del pago en que se debía haber realizado la cuota en que entró en mora, es decir, que en este caso el día 11 de octubre de 2019, tal como consta en la proyección allegada al despacho, con el fin de precisar en su demanda en qué fecha hizo uso de la cláusula aceleratoria y determinar con exactitud a partir de que fecha se iban a causar los intereses de mora, es decir, que el plazo que tenía para pagar la cuota pactada en la que cayó en mora de pagar sus obligaciones pactadas.

Lo anterior, en razón a que la fecha en que se determina vencida la obligación tiene incidencia y es de gran importancia, para determinar con claridad la fecha de exigibilidad en el pago de la obligación pretendida, ya que generar dos días de intereses sobre la suma adeudada le significa a la deudora un incremento en los intereses de mora a pagar en la suma de \$ 409.678, suma que no puede ser significativa para el despacho, pero para quien tiene que pagar la obligación en época de crisis le significa un alivio.

9-oct-19	31-oct-19	23	0,1910	28,65%	2,1216%	289.651.968	204839	4.711.296
----------	-----------	----	--------	--------	---------	-------------	--------	-----------

CARRERA 8 A NO. 16 – 54 CASA 16
TELÉFONO 8787201
CELULAR 3174410983
CORREO ELECTRONICO MMABOGADOS46@OUTLOOK.COM
COTA CUNDINAMARCA
COLOMBIA

MM ABOGADOS SAS

11-oct-19	31-oct-19	21	0,1910	28,65%	2,1216%	289.651.968	204839	4.301.618
-----------	-----------	----	--------	--------	---------	-------------	--------	-----------


En consecuencia, no compartimos que el hecho que exista la carta de instrucciones le permite al acreedor no precisar en su demanda desde que fecha hizo uso de ella, ya que esa fecha debe estar atada a la fecha desde que surge la obligación para el deudor pagar las obligaciones dinerarias pactadas y para el acreedor fecha a partir de la cual debe cobrar los intereses de mora sobre dichas obligaciones dinerarias, razón más que suficiente para que se determine con claridad la fecha en que se vence una obligación pretendida.

Por otra parte, la fecha de vencimiento determina si es exigible la obligación, si las condiciones de su pago se han vencido o si no se han vencido por estar pendiente un plazo o condición, con el fin de que el acreedor pueda entrar a solicitar su cumplimiento y a que se le reconozcan los intereses de mora por el no pago oportuno de la misma.

PETICION

Por las razones anteriores, solicito se revoque la sentencia anticipada y se declare prospera la excepción denominada "FECHA DE EXIGIBILIDAD NO CONCUERDA CON LA PROYECCIÓN DE PAGOS ALLEGADA COMO MEDIO DE PRUEBA"

Atentamente,


MARIA ZENAIDA MORA YATE
C.C. No. 39.697.495
T.P. No. 68.812

CARRERA 8 A NO. 16 – 54 CASA 16
TELÉFONO 8787201
CELULAR 3174410983
CORREO ELECTRONICO MMABOGADOS46@OUTLOOK.COM
COTA CUNDINAMARCA
COLOMBIA


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: RADICACION
SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN EXP 2021/0089**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 12:27 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (262 KB)

APELACION SENTENCIA ANTE TRIBUNAL 31-07-23.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: MARLENE ROMERO DE RAMIREZ <marleneromeroder@gmail.com>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 12:09

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN EXP 2021/0089

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADA DRA MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

EXPEDIENTE 11001310303120210008901

ANEXO MEMORIAL CON LA SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Agradezco el acuse de recibo de este correo

Marlene Romero de Ramirez.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
DRA MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada Ponente

E.....S.....D.

REF: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE HERNANDO ROJAS PABON VS CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA, SEGURIDAD COSMOS LTDA Y SEGURIDAD NAPOLES LTDA.

REFERENCIA EXPEDIENTE No. 11001310303120210008901

MARLENE ROMERO DE RAMIREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en este acto como apoderada del demandante, dentro del proceso enunciado en la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con el objeto de manifestar que dentro del termino de ley presente recurso de apelación contra su providencia Sentencia del 14 de Junio de 2023 y notificada el día 15 del mismo mes y año emitida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá la cual despacho desfavorablemente las pretensiones de la demanda, recurso que fue admitido en el efecto suspensivo interpuesto para que sea revocada en todas y cada una de sus partes, por su despacho Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, teniendo en cuenta los reparos concretos que enuncie ante el a quo, que hoy me permito sustentar de la siguiente forma:

REPARO CONCRETO Y SUSTENTACIÓN

PRIMERO RESPONSABILIDAD-CULPA- DE LA CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. -CORABASTOS- FRENTE AL HURTO DE LOS DINEROS Y ELEMENTOS DE PROPIEDAD DEL DEMANDANTE

A.-) Considero el Despacho que en la demanda no se indico y o no hay análisis de las razones por las que se demandara a CORABASTOS, cual fue su negligencia o descuido que contribuyó a que se produjera el hurto.

SUSTENTACION En los hechos 4, 10 y 12 de la demanda se enuncia la culpa de CORABASTOS, se expresó en los hechos la negligencia y con las pruebas desarrolladas en el trámite del proceso se probó la culpa en que había incurrido CORABASTOS que permitieron la ocurrencia del hurto contra el patrimonio del demandante.

De las pruebas documentales allegadas “4. Supuestamente en los costados y frente de las mismas hay cámaras para monitorear que ese día no estaban

operando, lo anterior siendo responsabilidad de las empresas de vigilancia encargadas del centro de control de CORABASTOS, la empresa de vigilancia

10. Las motos que también pertenecen y son obligación de una de las empresas de vigilancia no hicieron sus rondas como corresponde porque los delincuentes estuvieron por cuatro horas aproximadamente en el establecimiento sin que llamarán la atención de ninguno de ellos, como no sirven las cámaras no se puede corroborar si cumplían con sus rondas o no se realizaron como es su obligación.

12. De los hechos se configura la responsabilidad extracontractual como consecuencia de la culpa de las empresas de vigilancia pues se pudo probar con las grabaciones y la revisión de ellas debido a que el hurto ocurrió y se pudo concretar después de cuatro horas, que los delincuentes duraron en el sitio sin generar sospecha alguna y como consecuencia, de la negligencia y la culpa de los vigilantes, por su descuido, falta de diligencia y omisión de sus obligaciones para con su contratante CORABASTOS.

- Hechos que sucedieron el día 24 de julio de 2020, siendo las 22 pm, en la bodega 5 local 17 de la CENTRAL DE CORABASTOS, ocurrió el siniestro un hurto de la suma en efectivo que asciende a \$1'400.000.000 Mcte.
- En este ilícito dos de los delincuentes ingresaron a la empresa por la parte sur, puerta de la bodega 5 local 6, luego rompieron los candados de la parte norte, puerta de la bodega 5 local 16 y por donde ingreso un tercer delincuente; después violentaron la puerta de mi oficina y violentaron y abrieron la caja fuerte, extrayendo dinero en efectivo del establecimiento Merka Unión, que se guardaban de las ventas y para pagar a proveedores.
- Las bodegas que mi poderdante tiene en calidad arrendatario, están situadas en la CENTRAL DE ABASTOS LOCALES 5,6,16 17 DE LA BODEGA 5.
- Supuestamente en los costados y frente de las mismas hay cámaras para monitorear que ese día no estaban operando, lo anterior siendo responsabilidad de las empresas de vigilancia encargadas del centro de control de CORABASTOS.
- Los ladrones estuvieron dentro del local donde ocurrió el hurto un tiempo aproximado de cuatro horas, con los vigilantes recorredores frente a los extremos, externos frente del local sin darse por enterados de lo que estaba ocurriendo, no obstante haberse violentado el candado en el local por donde entraron local 16 de la bodega 5 de CORABASTOS.
- Los delincuentes al salir con las bolsas y el dinero hablan con el vigilante identificado con chaleco reflectivo numero "016" el mismo que se encontraba en la caseta y tampoco se sospecha o reporta nada.
- En ambos costados de las bodegas se custodian a lado y lado dos vigilantes de la compañía UNION TEMPORAL CORABASTOS, pero no estaban cumpliendo con su labor como se puede observar en las cámaras de video de mi establecimiento, además que en las investigaciones y declaraciones de los mismos se detecta que los vigilantes recorredores y en la entrada no cumplía con sus obligaciones expresas que como contratantes de CORABASTOS.

- Los vigilantes dos en ese momento, si hubieran estado cumpliendo con su labor, se habrían percatado de que los delincuentes duraron aproximadamente cuatro horas en el establecimiento, pero como no estaban cumpliendo con la vigilancia como de ello hay prueba fehaciente en el video de las cámaras que están en Merka Unión, dejaron pasar hasta a los delincuentes frente a ellos, estaban en otra cosa, no cumpliendo con su obligación.
- No se realizó el control que se debe extremar en las horas de noche y que en razón de la pandemia se debe cumplir en la entrada principal, hicieron caso omiso del protocolo establecido y a esa hora le permiten pasar a varias personas sin identificarse como lo deben hacer, sin requerir hacia donde van, ni realizar el procedimiento que hoy por efecto de la pandemia supuestamente se sigue para el ingreso tanto de vehículos como de personas como en este caso que narro.
- Las motos que también pertenecen y son obligación de una de las empresas de vigilancia no hicieron sus rondas como corresponde porque los delincuentes estuvieron por cuatro horas aproximadamente en el establecimiento sin que llamarán la atención de ninguno de ellos, como no sirven las cámaras no se puede corroborar si cumplían con sus rondas o no se realizaron como es su obligación.
- Se presento el aviso del siniestro ante CORABASTOS y ellos a su vez ante las empresas de vigilancia que se encargan de prestar la vigilancia dentro de las instalaciones y las puertas de acceso a CORABASTOS.

Con el respeto que me merece el Despacho de primera instancia, discrepo con la posición del mismo, al determinar que en la demanda no se expresaron las razones para analizar la negligencia o descuido de Corabastos que contribuyo a que se produjera el hurto de mi mandante, pues bien allí se indicó que CORABASTOS debía mantener los equipos y cámaras en todo el territorio de la plaza de mercado de Corabastos y especialmente en las bodegas arrendadas por mi representada en perfecto estado y precisamente el día del hurto 24 de julio de 2020 estas cámaras NO ESTABAN EN FUNCIONAMIENTO razón por la cual se permitió que el vigilante de Corabastos y de las otras Entidades de vigilancia contratada por Corabastos no pudieran observar a través de las cámaras los actos delictivos que se realizaba allí en las horas al finalizar la tarde de dicho día, es decir se facilito el actuar delictivo de los delincuentes.

Como segunda irregularidad por parte de CORABASTOS y que enuncio en el hecho 4 de la demanda consiste en que CORABASTOS debe reportar inmediatamente al superior del contrato sobre cualquier anomalía que observe respecto a la operación del circuito cerrado de televisión de Corabastos por lo que la avería o fallo debió atenderse oportunamente de parte de Corabastos.

En el hecho 10 de la demanda se indicó que CORABASTOS debía tener las cámaras en perfecto estado de funcionamiento y que por estar averiadas el día de los hechos las cámaras, impidieron ver al vigilante durante mas de 5

horas, los que sucedía en los locales del demandante y de esta manera no corroboro las rondas de los vigilantes motorizados, generando entonces la culpa por parte de Corabastos al no cumplir con sus funciones al que se encontraba encargado y por ende facilitando la comisión del hurto, como igualmente se enuncio en el hecho 12 de la demanda, debiendo entonces ser llamado al pago de los perjuicios causados por responsabilidad civil extracontractual.

Considero que se indico escuetamente en la demanda los hechos que generan la culpa por parte de CORABASTOS que con la falla de las cámaras por estar averiadas el día del hurto, sea como lo indica el Despacho de conocimiento, ya que dentro del actuar del proceso y especialmente de las pruebas desarrolladas en el proceso tales como testimonios, prueba documental, etc, se determinó que este hecho se probó y que fue una de las circunstancias que facilitó el hurto de las bodegas de mi poderdante y por ende están llamadas la entidades demandadas Corabastos y la empresas de vigilancia a resarcir los perjuicios causados a mi representado por dicha negligencia.

Como prueba adicional inclusive la indica el Señor Juez de conocimiento que AGUILA DORADA en la contestación de la demanda confirma---ES DECIR CONFIESA-(argumento de la suscrita), que había comunicado con anterioridad al hurto a CORABASTOS que las CAMARAS UBICADAS FRENTE A LOS LOCALES ARRENDADOS POR EL DEMANDANTE NO SE ENCONTRABAN EN CONDICIONES DE OPERAR DEBIDO A DAÑOS Y/O AVERIAS SUFRIDAS y se aporta en documento la novedad de tal situación, con esto se prueba aún mas la negligencia por parte de CORABASTOS de no haber actuado con prudencia al arreglar las cámaras que tenían averías y daños.

B.-) Considera el Despacho igualmente que NO ES POSIBLE CONSIDERAR QUE EL SOLO HECHO DE NO REPARAR UNAS CAMARAS EN UN LAPSO TAN CORTO 4 DIAS EN SI MISMO SEA UN HECHO CULPOSO QUE OSTENTE DESCUIDO Y O NEGLIGENCIA MUCHO MENOS QUE SEA ESTA LA CAUSA EFECTIVA DEL DAÑO EN TANTO AQUELLAS TAN SOLO SON UNO DE LOS INSTRUMENTOS QUE FACILITAN EL SERVICIO DE VIGILANCIA POR LO QUE EL HECHO DE QUE UNA CAMARA SE MUESTRE OPACA O TENGA UNA FALLA PUEDE CONSIDERASE QUE EL SITIO SEA INSEGURO Y SE ESTE FACILITANDO LA COMISION DE UNA CONDUCTA PUNIBLE.

REPARO CONCRETO SUSTENTACIÓN

SEGUNDO ES PRUEBA Y REQUISITO INDISPENSABLE QUE LAS CAMARAS ESTEN EN PERFECTO ESTADO PARA EVITAR HECHOS DELICTUOSOS EN LA COPROPIEDAD COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA.

No comparto en nada la posición del Despacho que el hecho que las cámaras estén con averías no sea una de las razones y circunstancias que faciliten a los delincuentes realizar hechos delictivos contra la propiedad de los arrendatarios de las bodegas como es el caso que nos ocupa, antes por el contrario las cámaras que permiten a los vigilantes controlar, estar mirando lo que sucede al interior de la plaza de mercado Corabastos deben estar en perfecto estado siendo esta una obligación específica de los demandados tenerlas en perfecto estado de funcionamiento,

Ahora bien 4 días unas cámaras dañadas y averiadas es tiempo mas que suficiente para que Corabastos hubiera reparado dichas cámaras, si estuvieran cumpliendo con sus obligaciones inherentes antes de 24 horas se debió atender dicha contingencia, consideramos que la negligencia y omisión de Corabastos es gravísima pues de ello permitió que se realizara el hecho delictivo sin haber tomado medidas para evitar el hurto con lo que hoy debe resarcir el daño y pagar la indemnización de perjuicios, se pudo perpetrar como consecuencia de su omisión y negligencia.

Es de anotar que en el mundo TODOS LOS LUGARES SON INSEGUROS y que están al acecho de los delincuentes siendo por ello que en la mayoría de los lugares conjuntos residenciales, comerciales etc se han instalado cámaras de seguridad para que la vigilancia contratada cuide los bienes de las personas que ocupan dichos lugares, y como es el caso que nos ocupa no estando de acuerdo con lo expresado por el Despacho que en las bodegas de mi representado sea un lugar seguro, tan inseguro es que precisamente por no estar las cámaras en perfecto estado fue que se logro el cometido de los delincuentes.

C.-) Indica el Despacho que el daño de las cámaras no fue por falta de mantenimiento o similar sino del actuar mal intencionado de HERMES TIQUE AGUJA dependiente del demandante a quien se le atribuye el delito pues así se desprende de la ampliación de la denuncia de HERNANDO ROJAS PABON ante la Fiscalía 57 en la que se menciona que el ocasiono un corto en las Cámaras (no se pudo probar esta afirmación)

REPARO CONCRETO ES UNA PRUEBA ADICIONAL DE QUE CORABASTOS FUE NEGLIGENTE EN SU ACTUAR

Honorables magistrados, la posición del Despacho de conocimiento indica que sí, se tiene la seguridad de que el trabajador del demandante ocasiono el corto de las cámaras Corabastos ha debido presentar denuncia penal contra el Señor HERMES TIQUE AGUJA por daño en bien ajeno, hecho que no realizo, segundo presentar un escrito y o reclamación al demandante notificando de la existencia de lo que había realizado su trabajador, para exigir la reparación de las cámaras, hecho que tampoco sucedió, y lo que no nos explicamos es por que se tardaron mas de 4 días para arreglar las

cámaras y no se acudió con diligencia y cuidado para reparar no se si una o dos o tres cámaras tampoco eran todas las cámaras de la plaza de mercado.

Ahora bien la investigación en la Fiscalía aun no han determinado ni dictado sentencia contra el Señor HERMES TIQUE AGUJA en donde se le imputen estos hechos, mi poderdante en la ampliación de la denuncia CONSIDERO que el trabajador había generado un corto en las cámaras que rodean sus establecimientos, pero nótese Señores magistrados que esto de pronto seria así, si las cámaras habían sido dañadas por el trabajador de mi poderdante el día del siniestro lo cual no es de recibo pues llevaban 4 días de averiadas y o dañadas, es decir que quien estaba a cargo de esta obligación no lo hizo y que con su omisión y negligencia facilito que se perpetrara el hurto sin ninguna alarma.

CONCLUSION

De los argumentos expuestos en la sustentación de los reparos concretos este primer punto frente a la responsabilidad civil extracontractual por parte de Corabastos a favor de mi representado, probado claramente la negligencia y omisión por parte de la entidad demandada, la sentencia de primera instancia debe ser revocada, declarando que Corabastos debe ser llamada a responder por la indemnización de perjuicios ocasionados a mi poderdante con su actuar negligente, generado por una responsabilidad civil extracontractual como se solicitó en la demanda.

SEGUNDO CULPA QUE SE IMPUTA A EMPRESAS DE VIGILANCIA UNION TEMPORAL SEGURIDAD ABASTOS 2019 CONFORMADA POR SEGURIDAD NAPOLES SEGURIDAD COSMOS. Y COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.

En los contratos allegados como pruebas documentales en la demanda se enuncia claramente lo siguiente

3.1.1. *CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS Nro. 2019017 CELEBRADO ENTRE LA CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. CORABASTOS Y LA UNION TEMPORAL SEGURIDAD ABASTOS 2019 NIT. 901.278.019-1*

CONTRATANTE: CORABASTOS, representado por MAURICIO ARTURO PARRA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.498.179 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación legal de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. sigla CORABASTOS, Sociedad de Economía Mixta, del orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, transformada por escritura pública No.4.222, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá el 5 de agosto de 1.970, con NIT. 860.028.093-7, tal y como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en su calidad de Gerente General y quien para los efectos del presente contrato se denomina CORABASTOS.

CONTRATISTA: JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.414 de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación legal de la UNION TEMPORAL SEGURIDAD ABASTOS 2019 NIT. 901.278.019-1, integrada Seguridad Nápoles Ltda NIT. 860.523.408-6 con el (70%) y Seguridad Cosmos Ltda NIT. 800.023,646-9 con el (30%), conforme al Documento de Conformación de Unión Temporal de fecha 2 de abril de 2019.

OBJETO DEL CONTRATO: Prestación del servicio integral de vigilancia y seguridad privada veinticuatro (24) horas al día, en las modalidades de vigilancia fija, móvil, con arma, sin arma y con medios tecnológicos, con una persona jurídica constituida de conformidad con los requisitos exigidos en la normatividad jurídica vigente en Colombia, como empresa de vigilancia privada debidamente autorizada por la superintendencia de vigilancia y Seguridad privada para funcionar y prestar sus servicios en Colombia, previo agotamiento del procedimiento, cumplimiento y acreditación en forma individual o a través de consorcio o unión temporal, de los principios, requisitos y especificaciones contenidos o exigidos en la constitución nacional, las leyes y normas jurídicas expedidas por las autoridades competentes en materia de vigilancia y seguridad privada, en el manual de buenas prácticas de la gestión contractual de CORABASTOS, en el pliego de condiciones y en las adendas que respecto del mismo fueron expedidas por el representante legal de la sociedad; con el fin de brindar protección en su vida, honra y bienes a los comerciantes, productores, proveedores, compradores, transportadores, directivos y demás empleados y personas en general que laboran, actúan o concurren a la CENTRAL DE ABASTOS DE BOGOTÁ ubicada en la avenida carrera 80 No. 2-51 de esta ciudad, mejorar el orden y la convivencia ciudadana interna y fortalecer su posicionamiento comercial como la más importante, tranquila, eficiente y competitiva plataforma logística del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria de la población residente en la ciudad de Bogotá y el país.

ALCANCE DEL OBJETO: La persona jurídica a la cual le sea adjudicado el contrato objeto de la convocatoria pública materia del pliego, se obligará a prestar con sus recursos humanos, económicos, técnicos, tecnológicos, de movilidad y logísticos, el servicio de vigilancia y seguridad integral, indicados en los términos del pliego y en la propuesta presentada, servicio que forma parte del sistema de seguridad, convivencia y movilidad de la Central de Abastos de Bogotá, que integra competencias, recursos y medios para prevenir, controlar y erradicar los factores que generan o pueden generar riesgo o afectar la población objetivo o sus bienes, con el fin de mantener y mejorar la percepción de seguridad y bienestar de los ciudadanos al interior de ésta plataforma logística y fortalecer su posicionamiento comercial como la más importante del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria de la ciudad y el país. **NOTA:** La identificación de los sitios, puestos y horarios en los cuales se prestará el servicio de vigilancia y seguridad integral serán los indicados por CORABASTOS, por lo tanto, operativamente, la persona jurídica a quien le sea adjudicado el contrato objeto de la convocatoria está obligada a cumplir las instrucciones del Jefe de la Oficina de Control y Convivencia de CORABASTOS.

VALOR: El valor total del presente Contrato es por la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.910.124.342) INCLUIDO AIU E IVA.,

TÉRMINO DE VIGENCIA Y/O EJECUCIÓN CONTRACTUAL: El tiempo estipulado para la ejecución del contrato será de UN (1) AÑO, contado a partir de las 00:00 horas del

primero (1º) de mayo de 2019, día en el que se hará la suscripción del acta de inicio, previa aprobación de las garantías constituidas por el contratista a favor de CORABASTOS y expedición del registro presupuesta! junto con la verificación por parte del supervisor de los requisitos mínimos plasmados en pliego de condiciones para la etapa contractual y hasta a las 24:00 horas del día treinta (30) de abril de 2020, fecha en la que se suscribirá el acta de terminación previo cumplimiento en la prestación del servicio y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el pliego y en las adendas que en relación con el mismo fueron expedidas por el representante legal de CORABASTOS y las derivadas del presente contrato.

3.1.2. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 2019018 CELEBRADO ENTRE LA CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. CORABASTOS Y LA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA L TDA NIT. 800.236.801-9.

CONTRATANTE: CORABASTOS, representado por MAURICIO ARTURO PARRA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.498.179 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación legal de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. sigla CORABASTOS, Sociedad de Economía Mixta, del orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, transformada por escritura pública No.4.222, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá el 5 de agosto de 1.970, con NIT. 860.028.093-7, tal y como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en su calidad de Gerente General y quien para los efectos del presente contrato se denomina CORABASTOS.

CONTRATISTA: HERIBERTO LOAIZA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.272.775 de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación legal de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA NIT. 800.236.801-9., de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 12 de abril de 2019.

OBJETO DEL CONTRATO: Prestación de servicios para la operación del centro de control y monitoreo de la central abastos de Bogotá y el control de acceso para las puertas peatonales.

ALCANCE DEL OBJETO: La Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS, contrata una empresa de vigilancia y seguridad privada, que prestará los siguientes servicios: Operar los medios tecnológicos y de comunicación del Centro de Control Operativo "CCO" y control de acceso de puertas peatonales en la modalidad de vigilancia fija. Supervisar, monitorear, coordinar, realizar seguimiento, analizar, registrar y controlar las actividades operativas desarrolladas por parte de la Empresa de Vigilancia y Seguridad privada que tenga contratada la Corporación, o que se llegare a contratar para brindar la seguridad necesaria a comerciantes, proveedores, compradores, transportadores, directivos, empleados y público en general. Brindar apoyo con las herramientas tecnológicas para el desarrollo de los operativos que se programen con el fin de lograr la recuperación de áreas comunes y la protección de los bienes muebles e inmuebles de la Corporación. Mediante la recomendación de estrategias para el fortalecimiento de planes y procedimientos operativos, preventivos, disuasivos de control con Vigilancia Móvil, Vigilancia Fija y Vigilancia Técnica, lo que permita contrarrestar con eficiencia y eficacia la actividad delincencial y así mejorar la

convivencia ciudadana, la protección del medio ambiente, el orden, la movilidad y el tránsito vehicular al interior de la Corporación, obteniendo como resultado el mejoramiento continuo en la calidad de los servicios y el fortalecimiento de la cultura interna de la seguridad, la transparencia, el respeto, la protección del medio ambiente, generadora de convivencia y ágil movilidad. El servicio debe obedecer a las necesidades de seguridad, convivencia pacífica, orden, protección del medio ambiente y movilidad, el cual se prestará en las instalaciones de la Corporación. La empresa de Vigilancia y Seguridad Privada, prestará el servicio desde el Centro de Control Operativo, y demás instalaciones de la Corporación, ubicada en la carrera 80 No. 2 -51, ciudad de Bogotá D.C., desde donde desarrollará el trabajo integral, por lo tanto, operativamente, el personal estará bajo las instrucciones e indicaciones del Supervisor del Contrato, esto es el Jefe de la Oficina de Control y Convivencia de la Corporación. NOTA: La identificación de los sitios, puestos y horarios en los cuales se prestará el servicio de vigilancia y seguridad serán los indicados por CORABASTOS, por lo tanto, operativamente, la persona jurídica a quien le sea adjudicado el contrato objeto de la convocatoria está obligada a cumplir las instrucciones del Jefe de la Oficina de Control y Convivencia de CORABASTOS.

VALOR: El valor total del presente Contrato es por la suma de **DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.582.676.585) INCLUIDO AIU E IVA.,**

TÉRMINO DE VIGENCIA Y/O EJECUCIÓN CONTRACTUAL: El tiempo estipulado para la ejecución del contrato será de **UN (1) AÑO;** contado a partir de las **00:00** horas del primero (1º) de mayo de 2019, día en el que se hará la suscripción del acta de inicio, previa aprobación de las garantías constituidas por el contratista a favor de CORABASTOS y expedición del registro presupuestal junto con la verificación por parte del supervisor de los requisitos mínimos plasmados en pliego de condiciones para la etapa contractual y hasta a las **24:00** horas del día treinta (30) de abril de 2020, fecha en la que se suscribirá el acta de terminación previo cumplimiento en la prestación del servicio y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el pliego y en las adendas que en relación con el mismo fueron expedidas por el representante legal de CORABASTOS y las derivadas del presente contrato.

Expresa el Despacho que **AGUILA DE ORO** no reacciona ante los movimientos extraños que luego presenta en la bitácora del siniestro y lo cierto es que no se aporta tal bitácora ni se explican cuales fueron los movimientos extraños de las que tuvo **AGUILA DE ORO** y a las cuales se hizo caso omiso.

Que del informe presentado por **SEGURIDAD NAPOLES** consta que Nataly operadora de medios de **AGUILA DE ORO** registro el siniestro en la central de seguridad así....

REPARO CONCRETO LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA AL PROCESO ES PARTE DE LA BITACORA ENTREGADA POR LOS VIGILANTES DE TURNO DE SEGURIDAD NAPOLES Y AGUILA DE ORO

Determina el Despacho que no se aportó la bitácora que se habla en la demanda, posición que no se comparte con el Juzgado de conocimiento ya

que el documento que se aportó al proceso y que el mismo Señor Juez redacta en la Sentencia forma parte de la bitácora que llevan los Señores vigilantes de lo que sucede en el día, como es el caso que nos ocupa a la parte demandante debía cumplir con la carga de la prueba de lo que se relaciona frente a los hechos realizados el día del siniestro y no debía aportar toda la bitácora o libro que llevan los vigilantes pues eran pruebas y o documentos que nada interesaría al proceso, pero si la parte que corresponde al asunto objeto de estudio.

Que en el escrito aportado no se enuncian movimientos extraños pues toda la actuación descrita allí son hechos normales como el ingreso de personas dice el Despacho que no se sabe si a la central de abastos o a los locales...

REPARO CONCRETO NEGLIGENCIA DEL VIGILANTE DE TURNO AL NO CONFIRMAR EL INGRESO DE LAS PERSONAS EL DIA DEL SINIESTRO

El vigilante y una de sus funciones consiste en confirmar el ingreso de la persona al lugar donde se dirige, y llamar por citófono a la persona que se pretende visitar para saber si deja o no ingresar a la persona visitante, especialmente en este caso que había un protocolo más intenso por pandemia Pero este hecho no ocurrió y no compartimos lo que dice el Despacho “que no se probó si los delincuentes o las personas que ingresaron el día y a la hora del siniestro iban o no para el local de mi poderdante o a la central de abastos”, como se deja ingresar personal especialmente a una central de plaza de mercado como la que nos ocupa sin realizar todas las diligencias necesarias por un vigilante para el ingreso de personas que no se saben para donde van ni que intención traen sobre las personas y o bienes que allí se encuentran? Sobre todo, por la hora de ocurrido el siniestro y porque estaba supuestamente establecido un protocolo por pandemia. Razón más que suficiente para determinar la culpabilidad en los vigilantes de las empresas de vigilancia Nápoles y Águila de Oro, empresas que conforman la Unión temporal Corabastos 2019 pues considero que no realizaron con cuidado al no registrar ni preguntar a estas personas para que lugar se dirigían ni confirmarlo especialmente con mi poderdante, como sería el procedimiento mínimo a seguir.

Continúa el Despacho que se dice que salieron dos personas con maletas y no se indica que clase de maletas

REPARO CONCRETO EL VIGILANTE DEBE REQUISAR LOS MORRALES O MALETAS CON QUE INGRESAN Y SALEN LOS VISITANTES.

Considero que una de las funciones de los vigilantes se repite por la hora y el protocolo especial de pandemia es requisar con que elementos ingresan y salen las personas visitantes a los lugares y/ o establecimientos de comercio como es el caso que nos ocupa hecho que no sucedió en el caso de estudio y Honorables magistrados sacar mil cuatrocientos millones de pesos en

efectivo no se sacan en un moral se necesita un par de maletas o maletines o muchas bolsas considerables por ser una suma cuantiosa de dinero.

Hecho de negligencia aplicable a los vigilantes de las Entidades de vigilancia demandadas. El hurto se pudo realizar y concretar finalmente, porque las medidas de seguridad establecidas por Corabastos y las empresas de vigilancia tuvieron fallas debido a que aun habiendo un protocolo establecido no se cumplió y por eso se generaron fallas en el servicio tuvo una causa la negligencia plenamente probada en el video que obra en el proceso penal y que fue aportado al juzgado por la fiscalía y que los vigilantes no implementaron las medidas de seguridad establecidas por lo cual es que hay incumplimiento de las obligaciones de Unión temporal Corabastos 19 y Vigilancia Águila de oro, estaban contratadas para la vigilancia de todo Corabastos que no exigió que se cumplieran con las medidas de seguridad a las que se había obligado con sus arrendatarios, es decir que comparte la responsabilidad del daño infringido en el patrimonio del demandante.

Hay obligación de reparación del daño porque la falta de diligencia y falla en servicio prestado de vigilancia y el incumplimiento de las obligaciones, que permitieron que se pudieran ejecutar todas las maniobras del delito del hurto y finalmente concretarlo es la causa de que la conducta que se pudo concluir y con ello la consecuencia causar el daño que se solicita sea resarcido al demandante por los demandados.

TERCERO. -CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Considera el Despacho que el demandante a pesar de guardar grandes cantidades de dinero en su local no tomo las medidas preventivas para evitar el hurto como seria cámaras de monitoreo, sensores y o alarmas que alertaran la presencia de extraños.

Que el siniestro se hubiera podido prevenir con la mera existencia de una alarma de pánico, o un sensor de movimiento, que hubiera alertado al personal de vigilancia, el deber de cuidado de los bienes corresponde al dueño y no se puede indilgar culpa a un tercero por su propia negligencia.

Que la culpa es del demandante por cuanto no implemento medidas de seguridad adecuadas y robustas para la custodia de sus bienes y su proceso de selección de personal presento falencias que aumento los riesgos que eventualmente pueden presentarse sobre sus bienes

REPARO CONCRETO EL DEMANDANTE TOMO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA DAÑOS OCASIONADOS A SUS BIENES ADEMÁS DE TENER LA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LAS EMPRESAS DE VIGILANCIA HOY DEMANDADAS.

No comparto lo expresado por el Despacho que la culpa de esta situación recae única y exclusivamente en la victima y hoy demandante por no tomar

las seguridades necesarias y robustas para evitar el siniestro que hoy nos ocupa, pues como quedo demostrado en el proceso, mi representado tiene un circuito cerrado de televisión, tiene una caja fuerte en donde guarda los dineros fruto de la venta de alimentos diarios, tiene personal de confianza como administrador y trabajadores debidamente analizados, pero adicionalmente y como ocurre en todos los lugares en donde hay vigilancia se confía y se tiene plena seguridad que sus bienes serán protegidos y custodiados especialmente en las horas del atardecer, noche y amanecer que no se encuentran los propietarios de los bienes por tratarse de locales comerciales como es el caso que nos ocupa que el demandante tenía depositada toda su confianza no solo en sus trabajadores y colaboradores sino en las empresas de vigilancia contradas por CORABASTOS, siendo esta una de las razones por las cuales cancela una cuota de administración y/o arrendamiento ordinaria mensual.

DAÑO Considera el Despacho que el hurto declarado por el demandante de los 1.400 millones de pesos no esta demostrado por la misma declaración del denunciante que inicialmente indico que eran 500 millones y luego cambia su declaración por 1.400 millones, que tampoco se prueba con las declaraciones de su esposa ni de su hija ni de la contadora ni del administrador de Merka unión ni del cuaderno y hoja del cuaderno a portado en donde no es clara por ingresos egreso del día de siniestro.

REPARO CONCRETO DAÑO OCASIONADO AL DEMANDANTE DE LOS 1.400 MILLONES POR EL DELITO DE HURTO FACILITADO POR LA NEGLIGENCIA DE LOS DEMANDADOS.

No comparte esta servidora la posición del Despacho, ya que dentro de las pruebas allegadas y realizadas en el proceso tanto la declaración del demandante no solo en la fiscalía sino ante el despacho del a quo se indicó la suma de dinero que se había guardado horas antes del siniestro en la caja fuerte que luego en horas ya no laborales hubiera sido hurtada, además de que nunca se tachó de falso documento alguno o de sospechoso algún testimonio.

Presume el Despacho que las familiares del demandante hubieran podido haber retirado el dinero y haberlo llevado a otro lugar, posición que cree el Despacho ya que no indica que esto haya sido probado así es decir que los familiares de la víctima y aun la misma victima minutos antes del hurto hubieran sacado el dinero de la caja fuerte, si ello hubiera sido así los ladrones no hubieran podido hurtar nada de dinero, y estaríamos ante un fraude gravísimo, cuando lo que se probó es que entraron al local sustrajeron la suma indicada finalmente después de la revisión que se hizo de los documentos en los cuales se relacionaba la entrega y salida del dinero, se pudo establecer la suma con mayor exactitud por parte del señor HERNANDO ROJAS, y sucesivamente por los testimonios y por último de confirmación por parte de la contadora señora, de los documentos facturas

proveedores que se pagan diariamente, allegados igualmente se prueba el movimiento de efectivo que es el normal que se maneja en el establecimiento.

REPARO DIRECTO FINAL EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO NO ANALIZA EL DAÑO LA CULPA Y LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE UNO Y OTRO.

El Juzgado de conocimiento solo analiza en su providencia el daño y la culpa, pero nada dijo frente a la relación de causalidad entre estos dos y pronuncia el fallo negando las pretensiones de la demanda.

No es cierto y lo afirmo con respeto o por lo menos no comparto como lo afirma el juzgado que no hubo seguridad y certeza en el monto de la suma perdida de las pruebas documentales y testimoniales Si se puede concluir que el daño existió para el demandante y por último de la certificación clara de la contadora se puede establecer que este caso perjuicios económicos. y se puede establecer claramente el monto de la suma que hurtaron a mi representado, quien ocupa este establecimiento desde hace más de 20 años.

Hay obligación de reparación del daño porque la falta de diligencia y falla en servicio prestado de vigilancia y el incumplimiento de las obligaciones, que permitieron que se pudieran ejecutar y perpetrar todas las maniobras del delito del hurto y finalmente concretarlo es la causa de que la conducta que se pudo concluir y con ello la consecuencia causar el daño que se solicita sea resarcido al demandante por los demandados.

CONCLUSIÓN

De los argumentos expuestos en este escrito de apelación considero que está demostrada la

CULPA de la Entidades demandadas por la negligencia de sus funcionarios de no tener las cámaras en el lugar de los hechos en perfecto estado de funcionamiento habiendo retardado la reparación por mas de 4 días de tener conocimiento de los daños ocasionados a dichas cámaras, no haber registrado ni la entrada ni salida de los delincuentes al lugar de las bodegas de mi representado, previo a dar ingreso a los delincuentes no haberse comunicado por radio o telefónicamente a las bodegas de mi representado, el día del siniestro, no haber realizado las rondas necesarias en los términos comprometido de 30 minutos de intervalos por un termino superior a cinco horas especialmente por las bodegas de mis representado etc, omisión que es una falla clara en el servicio de la empresas de vigilancia cual era prestar la vigilancia de CORABASTOS

DAÑO ocasionado a mi representado por el hurto de su patrimonio en cuantía superior a 1.400 millones capital necesario para la compra de los alimentos objeto de su objeto social, que de la certificación suscrita por la contadora asciende a \$1'458.000

RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA CULPA Y EL DAÑO Probada la existencia de la culpa de las Entidades demandadas y el daño ocasionado a mi representado fácilmente se determina la relación de causalidad entre uno y otro requisito exigido por la ley.

Tal y como lo reafirma la Sentencia 25/1999 la Sentencia civil extracontractual de la CSJ para que resulte comprobada toda la responsabilidad de una persona natural y jurídica a título extracontractual se precisa de los tres elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual que son:

Un comportamiento culposo, un daño y la relación de causalidad entre los 2 primeros elementos, estos elementos deben ser concurrentes es decir por la falta de uno de ellos no es posible endilgar la responsabilidad”

Y para este caso la suscrita considera que es irrefutable que se encuentra demostrado la CULPA el DAÑO y la relación DE CAUSALIDAD entre los dos

Para que exista responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren varios requisitos

“Un requisito subjetivo el comportamiento de acción u omisión en este caso está establecida la omisión de las empresas de vigilancia y de sus empleados, generadora de una conducta negligente o imprudente dirigida a la entidad contra la cual se dirige la acción es decir las empresas de vigilancia y Corabastos demandados en este proceso.

Un requisito objetivo es decir que la acción debe conllevar un daño y la falla en el servicio por esta omisión causo que se pudiera perpetrar el hurto y con ello se provocó el daño en el patrimonio de demandante”.

La diligencia requerida requiere de todas las prevenciones que han debido desplegar los vigilantes para evitar cualquier evento dañoso en este caso no existió ninguna prevención, y el juzgado considera que era mi poderdante quien solamente debía desplegarla, pero si supuestamente se falló, para que pudieran acceder a perpetrar el hurto lo que si esta demostrado es que fueron insuficientes las medidas de seguridad implementadas en el protocolo de Corabastos y las empresas de vigilancia y se logró concretar el hurto sacando el dinero a altas horas de la noche sin ningún requerimiento por parte de la vigilancia y sin impedir la salida de varios hombres con talegas que no generaron sospecha alguna.

Debe existir una relación causal entre la omisión y el daño en este caso se demuestra en forma contundente que el hurto no hubiera ocurrido si se

cumplen con las medidas de seguridad y protocolos establecidos por la hora, el sitio, la negligencia de los vigilantes, falla en el servicio las cámaras del sitio estaban dañadas y por ellos falta de diligencia que no se evidencio desde el control lo que estaba sucediendo,

Me permito transcribir algunos apartes de los contratos suscritos por Corabastos con las empresas de vigilancia donde claramente se establece que incumplieron sus obligaciones y que tuvieron fallas en los procedimientos de seguridad que comprendían claramente y expresamente las obligaciones inherentes a su servicio

De los hechos del hurto ocurrido el 24 de julio del 2020 se puede inferir las siguientes conclusiones:

- a. *Se desconoció que, en el contrato ajustado con la convocada en calidad de contratista y prestadora del servicio de vigilancia privada, según la cláusula primera donde reza: “PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VEINTICUATRO (24) HORAS AL DÍA, EN LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA FIJA, MÓVIL CON ARMA Y SIN ARMA Y CON MEDIOS TECNOLÓGICOS”*

Consagró como objeto tanto el monitoreo como el apoyo del sistema de alarmas instaladas en la estructura mobiliaria de propiedad de Corabastos, con lo cual era claro que el propósito de la contratante no era solo el monitoreo, si no también prestado a través de medios tecnológicos, también el servicio de apoyo de cámaras, que constituye una actividad de reacción ante los riesgos que afronta la bodega donde se encuentra instalado el sistema, que por su naturaleza implica una conducta activa dirigida a conjurar el riesgo al cual está expuesto un bien y constituye la más importante de las actividades del prestador de servicios de vigilancia, con la cual se procura satisfacer los principios de «interés primario», «resultado útil» y «finalidad práctica» intrínsecos de la relación contractual.

La obligación del prestador del servicio de vigilancia privada, también electrónica, lejos está de ser siempre y en todos los casos de medio, para tomar matices de resultado, pues el apoyo de las cámaras implica el despliegue de una actividad tendiente a poner en conocimiento del usuario las señales que permiten conocer situaciones de alerta en el lugar de la instalación de los equipos que transmiten las señales a la central de monitoreo

Si el manejo del sistema de apoyo exigía una respuesta telefónica de la empresa de vigilancia encargada de prestar el servicio, y el sistema mostraba una señal de alarma para verificación, como era la de «apertura irregular (tempaña)»; su obligación se concretaba en un resultado concreto: avisar o poner en conocimiento del usuario, vía telefónica, la situación detectada y transmitida por el sistema de monitoreo, así no se tratara de una señal de riesgo inminente para la seguridad de la propiedad.

Además, conforme al Protocolo elaborado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, era obligatorio para el profesional de la

vigilancia electrónica ante un evento de «apertura irregular (tempana)», desplegar de manera inmediata el «Procedimiento de atención a una señal de verificación», consistente en que el «operador de medios tecnológicos se comunica vía telefónica con los contactos de emergencia, en el orden de prioridad establecido para confirmar apertura irregular (tempana)», de ahí que el prestador del servicio estaba en la imperiosa obligación de adelantar el protocolo respectivo, aun cuando es evidente que su obligación no iba hasta evitar la penetración de intrusos en la propiedad del demandante, sino a ponerlo en alerta de la situación mediante el empleo obligatorio de una llamada telefónica al usuario registrado.

- b. Los empleados de la compañía, Seguridad Nápoles Ltda, los cuales, en la ausencia de la llamada telefónica al propietario del local comercial, por parte de la empresa prestadora del servicio de monitoreo de alarmas no se evidencio por motivo de mal funcionamiento de las cámaras de seguridad del sector donde se encuentra ubicado el local comercial.*
- c. No existe reporte de monitoreo de cámaras el día 24 de julio de 2020, fecha del siniestro.*
- d. Formato de calidad enlace a monitoreo, los cuales ponen de manifiesto que no era habitual o usual ese tipo de circunstancias en la bodega.*

En el «Formato de calidad enlace a monitoreo» expresamente se indicó que el hábito de apertura y cierre del establecimiento de comercio era Para el abastecimiento y desabastecimiento para la época del hurto aplicaba el siguiente horario: de percederos el horario de abastecimiento será desde las 12:30 p.m. hasta las 11 p.m. Y el horario de desabastecimiento será de 1:30 a.m. a 12 m. Esas circunstancias permitían a la prestadora del servicio de vigilancia, «conocer ex ante el hábito del usuario» lo que le permitía reaccionar ante cualquier evento que resultara por fuera de ellos y «no era usual que en un día jueves, después del cierre del establecimiento, se produjera una apertura temprana y mucho menos que la misma haya estado precedida por el ingreso de empleados poco habitual; por lo que no debió omitir el protocolo acordado, es decir, realizar inmediatamente y sin dilación alguna, la llamada telefónica al usuario y a la Policía.

En síntesis, la sociedad demandada incumplió el contrato de servicios de monitoreo de cámaras, debido a que no actuó con diligencia al conocer de lo inusual que era la apertura temprana del inmueble en horas no habituales, lo que demandaba de su parte la ineludible activación de los protocolos necesarios para establecer el motivo de lo sucedido, en aras de evitar la consumación de actos que pudieran acarrear daños a los bienes a los que estaba ligado el objeto del contrato suscrito.

Se evidencio el no funcionamiento de las cámaras del sector, las cuales no mostraron lo que estaba pasando en los momentos del hurto, lo cual demuestra el incumplimiento contractual por falta de mantenimiento de los elementos tecnológicos comprometidos con el respectivo contrato.

No se evidencio en los documentos aportados en el expediente, que el demandante responda con las condiciones de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad, en relación con la capacidad operativa y capacidad tecnológica, para garantizar las condiciones del servicio.

Desde la perspectiva del derecho subjetivo, el daño es el detrimento, perjuicio o menoscabo causado por culpa de otro en el patrimonio o la persona. Posteriores definiciones apuntan más a apartarse de esta conceptualización y ubicarse en el derecho objetivo. De Cupis (1970) afirma que el daño no significa más que nocimiento o perjuicio, es decir aminoración o alteración de una situación favorable.

FUNDAMENTOS LEGALES

Para las empresas de vigilancia la ley determina lo siguiente:

“Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto 356 de 1994, "la finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades" (...), por lo cual pudiere estimarse, en principio, que las sociedades que a ello se dedican, contraen obligaciones de medios, que se configuran cuando "el deudor solamente ha de poner estos con la diligencia requerida para el logro de un resultado cuya realización él no garantiza"...(Ospina, 2008.pag.26)

La vigilancia se organiza como un sistema estructurado que permite coordinar las actividades de recuperación de la información, procesamiento-análisis y disseminación, tanto de la información interna como del entorno, y todo, de acuerdo con un plan y una estrategia organizacional

La implantación de un sistema de vigilancia, según la norma francesa, requiere de un conjunto de procesos, según un cuaderno de especificaciones técnicas a la entidad cliente, en los que se utilizan las herramientas, fuentes y el peritaje propuesto por un suministrador interno o externo del servicio de implementación de dichos sistemas.

Antes de estructurar un sistema se deben identificar, dentro de la organización, los siguientes elementos:

- *Finalidad del sistema*
- *Destinatarios*
- *Aspectos al vigilar*
- *Procedencia o tipo de fuentes necesarias*
- *Tiempo de respuesta, medido a partir de la Solicitud Modo de difusión de los resultados*
- *Modalidades de reajuste o de interactividad.*

En Sentencia C-197 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell, expuso: *“el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite”*

Los perjuicios materiales son aquellos que atentan contra bienes o intereses de tipo económico que son susceptibles de valoración. En palabras del Honorable Magistrado de la Corte Constitucional, Dr. Juan Carlos Henao, son; "medibles o mensurables en dinero". Dentro de la subclasificación que la Ley ha realizado sobre los perjuicios en concreto se observa la existencia de 2 tipos: daño emergente y lucro cesante. Los artículos 1613 y 1614 del Código Civil Colombiano, establecen la adopción dicha clasificación. Así lo ha reconocido expresamente el Consejo de Estado cuando dice:

"En relación con la cuantificación de los daños materiales, en primer lugar, se observa que estos se clasifican como emergentes y como lucro cesante. En los primeros se comprenden los intereses patrimoniales actuales que han sido afectados con el hecho del cual se deriva la responsabilidad; en los segundos, el interés futuro o la utilidad futura que por la misma razón el afectado dejará de percibir. Ambos conceptos son objeto de la reparación bajo el sistema legal colombiano, tanto en el campo contractual como en el extracontractual (Arts. 1613 y 1614 C.C.).¹" Corte Constitucional., 20 de mayo de 1993, Sentencia, C-197.

Perjuicio consolidado o debido: Para efectos del cálculo de perjuicios, debemos hacer claridad respecto del perjuicio consolidado, como aquel que ya se ha producido al momento en que sea originada la sentencia, de forma que, se puede constatar su ocurrencia, teniendo en cuenta que es un evento pasado ya realizado.

Henao. Op. Cit. *“el interés o la utilidad futura que por la misma razón el afectado dejará de percibir ”*

Ambos conceptos son objeto de la reparación bajo el sistema legal colombiano, tanto en el campo contractual como en el extracontractual, (Arts. 1613 y 1614 C.C.)."

ARTICULO 1613. *"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento".*

ARTICULO 1614. *"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".*

Es la compensación o resarcimiento económico por el menoscabo producido al perjudicado que se realiza por el causante del daño o por quien deba corresponder en su lugar.

El resarcimiento económico consiste en la acción que tiene el acreedor o la víctima para exigir al causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado la cesación de sus actividades del normal desarrollo de su actividad económica. Acarreándole la disminución patrimonial, sea que se trate de una pérdida real o efectiva, o simplemente de una ventaja.

“De acuerdo con los conocimientos y experiencia del equipo de Avaluadores, se establecen las falencias en los procedimientos de seguridad, y presentar informe de acuerdo con la ley 1673 del 2013 y su parte reglamentaria el 556 de la SIC del 2014.

Según el análisis realizado a los hechos del hurto ocurrido el 24 de julio del 2020 se puede inferir las siguientes conclusiones:

e. Se desconoció que, en el contrato ajustado con la convocada en calidad de

El doctor Escobar Gil escribe que “en el lenguaje corriente, la expresión 'daño' significa todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado, experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza” (1989, p.165). El doctor Juan Carlos Henao define al daño como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima (1998). También puede definirse como la lesión o menoscabo a un interés legítimo (es decir que no va contra la ley o contra de un derecho) esté o no protegido.

Según la doctrina y la jurisprudencia, el daño debe ser directo, personal y cierto. Más que a una característica, el que sea directo alude a la relación existente entre el autor del daño y el daño, donde este último debe ser producido o referible al presunto autor del mismo, es decir, se le puede imputar el daño producido. El carácter personal del daño hace referencia a quien tiene derecho a reclamar la reparación y la tendrá quien ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso, independiente de la consanguinidad, afinidad u otros factores. Finalmente, el carácter cierto del daño, permite constatar que este sea pasado, presente o futuro y que habrá certeza de la existencia del mismo cuando se compruebe que produce o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre, no pudiendo ser resarcible lo eventual, hipotético o posible.

La doctrina especializada en el tema ha dicho que “hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima”.El daño emergente puede ser consolidado o pasado cuando se refiere, usualmente, a un desembolso de dinero (o a la pérdida de un bien económico) que ha efectuado ya la víctima; mientras que será daño emergente futuro cuando el desembolso o pérdida haya de realizarse después de la fecha de la liquidación del perjuicio.

Para el caso en cuestión el daño lo constituye:

El dinero hurtado el día 24 de julio de 2020 en la Bodega No.5 Locales No. 5, 6, 16 y 17 de la Central de Abastos – CORABASTOS de Bogotá, que estaban bajo contrato de arrendamiento por HERNANDO ROJAS PABON, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.407.813, quien es propietario y representante legal de la empresa o razón social DISTRIBUIDORA MERKA UNION identificada con Nit. 11.407.813-1.

El daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido.

El daño emergente está definido jurídicamente en artículo 1614 del Código Civil y que a la letra reza “Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento” y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia afirma “Noción de daño emergente y lucro cesante. ...” “(...) El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho.

La imposibilidad de empleo de un bien útil, con el que se han venido satisfaciendo ciertas necesidades, permite conjeturar la presencia de un daño, que se establecerá, probando, además de ese antecedente, la cesación de ganancias por la suspensión o la merma de la actividad productiva, o el desembolso que hubo de hacerse para procurar un medio sustitutivo del perdido temporal o definitivamente. En el primer caso se trata de lucro cesante, mientras que en el segundo, de daño emergente”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 7 de 1968.

Y continúa en otra jurisprudencia aclarando y ampliando las definiciones: Daño emergente y lucro cesante. Como daños patrimoniales. El primero corresponde a la pérdida o disminución efectivamente sufrida en su patrimonio como consecuencia de un hecho dañoso, mientras que el segundo está constituido por la ganancia o utilidad que esperaba percibir y que en un estado normal de cosas habría reportado, de no presentarse la afección. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente Doctor José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia: octubre 3 de 2003, Referencia: Expediente 7368.

NULIDAD DEL POR NO HABER ANALIZADO LA PRUEBA DEL DICTAMEN PERICIAL

Honorables Magistrados sea la oportunidad para solicitar la nulidad de todo el proceso a partir de la Sentencia pues el Señor Juez de conocimiento a pesar de que ordeno una prueba pericial de oficio y a pesar de haberse presentado el dictamen correspondiente el Señor Juez no analizo para nada el Dictamen pericial ordenado por su Despacho y lo rechazo según el Juez por extemporáneo, no obstante la suscrita haber presentado recurso de reposición y apelación que en su momento fue denegado porque según el despacho no es una prueba de oficio, tema que no comparto porque el hecho de haber cambiado la inspección judicial por el peritazgo ya de suyo lo hace una prueba de oficio ordenada por el despacho. Luego niega el de queja que nuevamente interpuse porque no están los hechos ni el objeto del

recurso cosa que tampoco comparto porque desde el inicio en el recurso de reposición que rechazó el despacho se enuncio los hechos y el de queja fue interpuesto porque no se aceptó la apelación siendo una prueba de oficio. que el despacho ordeno por las razones que en su momento el mismo despacho describió cuando lo ordeno.

El Dictamen pericial es una prueba que el Juez debe evacuar, analizar por las razones expuestas en el recurso de reposición inicial y que el despacho rechazo y negó la apelación lo debe examinar máxime pues contiene puntos objetivos de la culpa, el daño y la relación de causalidad entre ellos, que la suscrita considera que para el proceso son importantes y que sirven de base para que el fallo sea otro completamente diferente al aquí objeto de apelación

NO ASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION NI A LOS INTERROGATORIOS DE PARTE SIN EXCUSA ALGUNA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS

El artículo 205 del Código General del Proceso, establece “Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada” (Ley 1564 del 2012, artículo 205). (Negrilla fuera de texto)

“Esta norma permite concluir que el indicio grave tiene dos elementos, el primero, es que el indicio grave es una consecuencia jurídica procesal que se le impone a una de las partes y, el segundo, se basa en que el indicio grave nace cuando una de las partes pretende alterar el curso del proceso, con una maniobra evasiva que impide el conocimiento de la verdad procesal. Es menester resaltar que, los elementos mencionados se encuentran aplicados en la ley 1564 del 2012, que regula lo concerniente al proceso judicial en Colombia, el cual siempre debe ser de carácter imperativo e impositivo, en la medida que, el juez requiere facultades y atribuciones sancionatorias que le permitan administrar justicia”

Esto ni más ni menos es la sanción procesal que la ley le impone a las partes cuando una cualquiera de ellas con su actuar impida y obstruya el proceso judicial y la conciliación extrajudicial en Colombia, que depende de la valoración subjetiva del juez en el momento de dictar sentencia.

REPARO CONCRETO

Por último el fallo adolece de un tema muy importante que está establecido en el CGP, cual es que ninguno de los representantes legales de la cuatro empresas se presentó a la audiencia de conciliación, ni a los interrogatorios de parte, en mis alegatos lo sustente y en la apelación de la sentencia, por lo

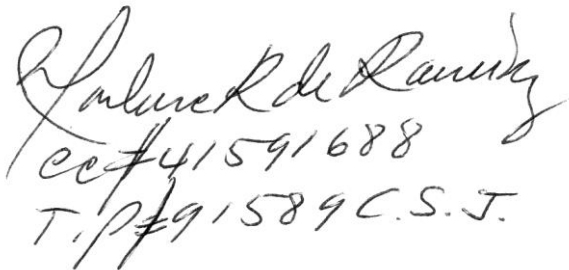
tanto el juzgado no se pronuncia sobre un tema grave y es que en la contestación de los demandados todos los hechos susceptibles de confesión se tienen como ciertos , y eso en el fallo no se analizó, es deber del juez analizar este tema frente a sus pronunciamientos y a los alegatos por parte de la apoderada de Corabastos, y es una prueba más que solicito se tenga en cuenta en contra de los demandados, por lo cual la sentencia debe ser a favor del demandante.

PRUEBAS

Como pruebas solicito al Despacho se tengan en cuenta todos los documentos probatorios aportados al proceso tales como interrogatorio de parte de la parte demandante, testimonios rendidos por los familiares de la parte demandante NIDIA CONSTANZA BLANCO HERNANDEZ Y NIDIA CONSTANZA ROJAS BLANCO, todos los escritos documentales que se aportaron a la demanda correspondiente y que obran dentro del proceso, los contratos suscritos por Corabastos con las empresas de vigilancia, que se allegaron a la demanda, donde se establecen las obligaciones clara y expresas con Corabastos que esta entidad y las mismas empresas omitieron afectar su responsabilidad gravemente y que soportan esta apelación, la certificación de la contadora que se presentó suscrita dando la certeza, que el despacho resta importancia, cuando ningún documento fue tachado de falso o sospechoso. Y especialmente el Dictamen pericial que obra en el expediente que debe ser sustentado por los peritos porque tiene todos los elementos objetivos necesarios para ratificar y demostrar con certeza la responsabilidad de los demandados.

PETICION: Solicito a su honorable tribunal se analice en todo su contexto los argumentos de hecho y derechos expuestos y se revoque la sentencia en todas sus partes y se declare la responsabilidad de los demandados, y se condene a los demandados por el monto solicitado y probado en la demanda.

Honorables Magistrados



cc # 41591688
T.P. # 91589 C.S.J.


MARLENE ROMERO DE RAMIREZ.
C.C. 41591688
T.P. 91.589 CSJ

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: APELACIÓN SENTENCIA JUZ 32 CC PROCESO 11001310303220170037500

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/07/2023 3:13 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

APELACIÓN SENTENCIA JUZ 32 CC PROCESO 11001310303220170037501.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: SINALCO SAS <sinalcoltda@hotmail.com>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 14:52

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APELACIÓN SENTENCIA JUZ 32 CC PROCESO 11001310303220170037500

ALIRIO HERNANDO SANCHEZ GARZON
ABOGADO

DIRECCION: CARRERA 7 No. 17-51 OFICINA 308

BOGOTA D.C.

CEL.: 314 237 88 25

E-MAIL: sinalcoltda@hotmail.com



De: SINALCO SAS <sinalcoltda@hotmail.com>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 2:42 p. m.

Para: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APELACIÓN SENTENCIA JUZ 32 CC PROCESO 11001310303220170037500

ALIRIO HERNANDO SANCHEZ GARZON
ABOGADO

DIRECCION: CARRERA 7 No. 17-51 OFICINA 308
BOGOTA D.C.
CEL.: 314 237 88 25
E-MAIL: sinalcoltda@hotmail.com



De: SINALCO SAS

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 10:08 a. m.

Para: Cita Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN SENTENCIA JUZ 32 CC PROCESO 11001310303220170037500

HONORABLES MAGISTRADOS:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E.

S.

D.

Magistrado Ponente : Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Referencia: Proceso Divisorio No. 11001310303220170037501

Demandante: Diana Milena Enciso Bohórquez

Demandado: José Danilo Enciso Morales

ALIRIO HERNANDO SÁNCHEZ GARZÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.449.294, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.47.637 del C.S.J., actuando en calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad SISTEMA NACIONAL DE CONSULTORIAS, ASESORIAS JURIDICAS Y DE NEGOCIOS SINALCO S.A.S., persona jurídica con domicilio en Bogotá, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente al Señor Juez, con el fin de sustentar recurso de apelación en contra de la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, a fin de que se revoque el numeral 5 de dicha providencia , mediante el cual el Señor Juez negó la restitución o devolución de sumas de dinero a la sociedad rematante SINALCO SAS, dineros correspondientes a pago de servicios públicos domiciliarios realizados por la sociedad rematante a los pocos días siguientes a la fecha en que se le realizo la entrega del inmueble objeto de remate ,para que en su lugar los Honorables Magistrados ordenen la entrega de estos dineros a la sociedad rematante SINALCO SAS, como en derecho corresponde, teniendo en cuenta lo siguiente :

1.- El Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Divisorio No. 11001310303220170037500, siendo Demandante Diana Milena Enciso Bohórquez y demandado José Danilo Enciso Morales, en diligencia de remate celebrada el día 15 de marzo de 2021, adjudico a la Sociedad SINALCO S.A.S. inmueble ubicado en la Carrera 107B No. 133-02 de la Ciudad de Bogotá.

2.- Mediante auto de fecha 27 de abril de 2021,el Señor Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá , aprobó el remate efectuado el día 15 de marzo de 2021, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 107B No. 133-02 de la Ciudad de Bogotá, requiriendo al secuestre par que en el término

de tres días siguientes al recibo de la comunicación hiciera entrega del inmueble a la sociedad rematante.

3.- Por auto de fecha 21 de junio de 2021 , el Señor Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, decidió no revocar el auto del 27 de abril de 2021 , contra el cual el demandado había interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación , el cual no le fue concedido.

4.- La secuestre nunca dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 27 de abril de 2021, es decir, nunca realizo la entrega del inmueble a la sociedad rematante y ante las solicitudes de entrega presentadas al señor Juez , la última radicada el 27 de septiembre de 2021, finalmente el día 22 de noviembre de 2021 apareció la Secuestre KELY JOHANA ORJUELA BAUTISTA y en su compañía nos trasladamos al inmueble rematado donde fuimos atendidos por el demandado José Danilo Enciso Morales, quien se comprometió a entregar el inmueble a más tardar los 10 primeros días de enero de 2022, hecho que no se cumplió, por cuanto en ese momento se comunicó por teléfono su apoderado y no le permitió firmar el compromiso de entrega, ni hacer la entrega, estos hechos fueron reportados al Juzgado y se encuentran descritos en memorial presentado el día 06 de diciembre de 2022, que obra en el expediente.

5.- En memorial con firmas autenticadas el día 13 de diciembre de 2021, el demandado José Danilo Enciso Morales, se comprometió a entregar el inmueble a la sociedad rematante a más tardar el día 15 de enero del año 2022, este escrito fue aportado al juzgado el día 14 de diciembre de 2022 y obra en el expediente.

6.- Finalmente el sábado 19 de febrero de 2022 el demandado José Danilo Enciso Morales, realizo la entrega del inmueble a la sociedad rematante , hecho que fue puesto en conocimiento del Juzgado , así como el estado en que se encontraba el bien al momento de la entrega. Así mismo se puso de presente que el demandado no hizo entrega de recibos de pago de los servicios públicos domiciliarios. Esto se puso en conocimiento del Juzgado en memorial radicado el lunes 21 de febrero de 2022, así es de que, respecto a la fecha y hora de entrega del inmueble por parte del demandado a la sociedad rematante, la cual fue puesta en conocimiento del Juzgado en el momento oportuno , no existe ninguna duda y obra en el expediente.

7.- El día 23 de febrero de 2022, es decir 4 días después que le fuera entregado el inmueble por parte del demandado José Danilo Enciso Morales , quien lo venía ocupando con su familia durante todo el transcurso del proceso , la sociedad rematante cancelo en Redeban, Corresponsal Bancolombia, Super Cade Suba, la suma de \$428.201,00, por consumo de Energía , aseo Área Limpia Distrito Capital SAS ESP Y otros cobros de productos y servicios, del inmueble ubicado en la

Carrera 102 B No. 148-40 de la Ciudad de Bogotá, de acuerdo a factura expedida por la empresa ENEL , como bien consta en documentos que se aportaron digitalmente y que obran en el proceso. Este hecho es absolutamente transparente , y sin duda corresponde a consumos anteriores a la fecha de entrega del inmueble a la sociedad rematante, pues de no será sí , entonces se estaría cancelando consumos futuros , modalidad de pago que no tiene implementada la Empresa VANTI, pues allí siempre facturan y cobran servicios ya consumidos de acuerdo con lo arrojado por el respectivo contador. Ahora bien el número de cuenta de esta factura en la empresa ENEL es 0929489 el cual corresponde al inmueble objeto de remate.

8.- El día 01 de marzo de 2022, es decir 10 días después que le fuera entregado el inmueble por parte del demandado José Danilo Enciso Morales , quien lo venía ocupando con su familia durante el transcurso del proceso, la sociedad rematante cancelo a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá , la suma de \$1.241.827,00, correspondiente al consumo de acueducto y alcantarillado del inmueble ubicado en la carrera 107 B No.133-02 de la ciudad de Bogotá , como bien consta en las facturas que se aportaron y en desprendibles del pago realizado por dicho valor en el punto de pago Multipagos del Super Cade de la Localidad de Suba, los cuales obran digitalmente en el proceso. Este hecho es absolutamente transparente , y sin duda corresponde a consumos anteriores a la fecha de entrega del inmueble a la sociedad rematante, pues de no será sí , entonces se estaría cancelando consumos futuros , modalidad de pago que no tiene implementada la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, pues allí siempre facturan y cobran servicios ya consumidos de acuerdo con lo arrojado por el respectivo contador.

9.- El día 03 de marzo de 2022, es decir 12 días después que le fuera entregado el inmueble por parte del demandado José Danilo Enciso Morales , quien lo venía ocupando con su familia durante todo el transcurso del proceso , la sociedad rematante cancelo en el Banco Davivienda ,Supercade Suba , la suma de \$758.201,00 por consumo de Gas Natural Domiciliario, del inmueble ubicado en la Carrera 102 B No. 148-40 de la Ciudad de Bogotá, de acuerdo a cupón o factura de pago emitida el 01 de marzo de 2022 por la Empresa VANTI en el punto Super Cade de la Localidad de Suba , como bien consta en documentos que se aportaron digitalmente y que obran en el proceso. Este hecho es absolutamente transparente , y sin duda corresponde a consumos anteriores a la fecha de entrega del inmueble a la sociedad rematante, pues de no ser así , entonces se estaría cancelando consumos futuros, modalidad de pago que no tiene implementada la Empresa VANTI, pues allí siempre facturan y cobran servicios ya consumidos de acuerdo con lo arrojado por el respectivo contador.

10.- Por falta de pago del consumo de Gas Natural, realizado por el demandado JOSE DANILO ENCISO MORALES, quien como se dijo ocupó el inmueble hasta el día 19 de febrero de 2022, la empresa VANTI S.A ESP había suspendido el servicio, el cual fue restablecido a consecuencia del pago realizado por la Sociedad Rematante y relacionado en el numeral anterior, es así que la empresa VANTI S.A.ESP, en recibo emitido con fecha de pago 08 de abril de 2022, cobro por concepto de reconexión del servicio la suma de \$50.650,00 M/Cte, que fue cancelada por SINALCO SAS, de conformidad con los soportes aportados y que obran en el expediente. Es claro que el pago de esta reconexión no corresponde a consumo de servicio que haya realizado y dejado de pagar la sociedad rematante, sino a incumplimiento en el pago del demandado JOSE DANILO ENCISO MORALES, quien ocupaba el inmueble y este no pago por parte del señor Enciso Morales generó la suspensión del servicio.

11.- El demandado JOSE DANILO ENCISO MORALES, siendo el ocupante del inmueble objeto del remate, contaba con un seguro exequial con la empresa COOPSERPARK, seguro que cobraban mensualmente en la factura de gas natural de VANTI S.A ESP, y que como quiera que el demandado JOSE DANILO ENCISO MORALES, no le aportó a la empresa prestadora del servicio su nuevo sitio de residencia para que le llegaría el cobro a él, VANTY S.A ESP YCOPOSERPARK lo siguieron cobrando hasta el mes de agosto de 2022, cuando finalmente dieron por terminado el contrato, dineros que fueron cancelados por la sociedad rematante SINALCO SAS, porque si no lo cancelaba, volvían a suspender el servicio que ya había sido restablecido y pagado la reconexión. Dichos pagos como aquí se dice, los realizó la sociedad rematante SINALCO SAS, según recibos que se aportan, así: a.- En recibo con fecha de pago 09 de mayo de 2022 la suma de \$ 45.077,00 b.- En recibo con fecha de pago 07 de junio de 2022 la suma de \$ 47.610,00 c.- En recibo con fecha de pago 08 de julio de 2022 la suma de \$ 47.610,00 d.- En recibo con fecha de pago 09 de agosto de 2022 la suma de \$ 47.610,00, todos los cuales obran en el expediente.

12.- No hay duda que los consumos de los servicios públicos domiciliarios cancelados por la sociedad demandante Sinalco SAS, y cuya devolución se solicita, fueron consumos realizados por el demandado José Danilo Enciso Morales, quien ocupaba el inmueble hasta la fecha en que el mismo lo entregó a la sociedad rematante, y para mejor ilustración en el capítulo de los hechos de la demanda, la demandante Diana Milena Enciso Bohorquez, manifiesta que el demandado José Danilo Enciso Morales está ocupando el inmueble desde el día 25 de febrero de 2015, usufructuándolo sin que la demandante y copropietaria obtenga beneficio alguno, adicionalmente

en el capítulo de notificaciones de la demanda se cita como domicilio y lugar para notificar al demandado José Danilo Enciso Morales la carrera 102 B No.133-02 de la ciudad de Bogotá, que corresponde al inmueble rematado, y en la diligencia de secuestro realizada el día 08 de marzo de 2018, también consta la presencia del demandado ocupando el inmueble.

13.- Conclusión fue el demandado José Danilo Enciso Morales, quien realizó el consumo de los servicios públicos domiciliarios de agua , luz ,gas ,alcantarillado y aseo cancelados por la sociedad demandante y cuya devolución se solicita , pues el demandado José Danilo Enciso Morales ocupó todo el tiempo el inmueble desde el inicio de la demanda cunado ya lo venía ocupando , hasta el 19 de febrero de 2022,día de la entrega a la sociedad rematante, hecho que no se puede desvirtuar porque se encuentra probado documentalmente en el proceso ,tal como se especificó claramente en este escrito.

14.- Los hechos notorios no requieren prueba y es un hecho notorio que todas las empresas de servicios públicos en el territorio nacional, más exactamente las que prestan el servicio de acueducto y alcantarillado, Aseo, energía y gas natural, emiten facturas de pago por consumos de servicio correspondientes al mes o meses anteriores a la fecha de emisión de la factura, en ningún caso correspondientes a lo 12, 10 y cuatro días anteriores a la emisión como sería el caso que nos ocupa. De tal suerte que las facturas de servicios públicos canceladas por la sociedad rematante corresponden a consumos realizados antes del 19 de febrero de 2021 , fecha en que le fue entregado en inmueble y por lo tanto debe restituírseles estas sumas de dinero como en derecho corresponde .

15.- No sobra decir que cuando se remata un inmueble se le debe entregar al adjudicatario saneado por todo concepto, en este caso el rematante tan pronto se le hizo entrega del inmueble, al darse cuenta que se encontraban en mora, pago los servicios públicos domiciliarios, a fin de evitar la suspensión y reconexión de los mismos ,lo que hubiera hecho más gravosa la situación y más oneroso el costo o pago de los mismos y puso de presente tal hecho al señor Juez de la causa, para que tuviera en cuenta tal hecho, junto con las pruebas documentales, para su respectivo reintegro y devolución de dineros , cosa que el Despacho no tuvo en cuenta en la Sentencia, aduciendo que no se especificaba a que periodos correspondía el consumo cancelado, cuando es absolutamente claro cómo se especifica en este escrito , que corresponde a consumos dejados de cancelar ,por el demandado que ocupaba el inmueble.

16.- Oportunamente y antes de dictarse la Sentencia que disponía entre otras la forma de distribuirse y entregarse la suma de dinero producto

del remate , la sociedad rematante apporto los correspondientes recibos de pago y solicito al Juzgado la devolución de la suma de e \$2.958.695,00 M/Cte., dineros pagados a las empresas de servicios públicos y correspondían a servicios y consumos realizados por el demandado y ocupante del inmueble objeto de remate.

Sean estos argumentos tenidos en cuenta para que los Honorables Magistrados al fallar este recurso de apelación, revoquen el numeral 5 de la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual el Señor Juez, negó la restitución o devolución de sumas de dinero a la sociedad rematante SINALCO SAS, dineros correspondientes a pago de servicios públicos domiciliarios del inmueble objeto de remate ,para que en su lugar se ordene la entrega de estos dineros a la sociedad rematante SINALCO SAS.

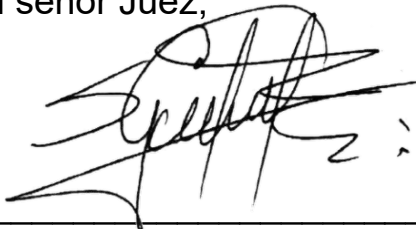
PRUEBAS

Téngase en cuenta como pruebas las facturas y los desprendibles de pago aportadas al proceso y que nuevamente se aportan con este memorial y toda la actuación procesal en la cual obran todos los hechos mencionados en este escrito de apelación.

ANEXO

- 1.- Las facturas mencionadas y desprendibles de pago realizados por la sociedad rematante Sinalco SAS, del inmueble objeto de remate.
- 2.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Sinalco SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Del señor Juez,



ALIRIO HERNANDO SÁNCHEZ GARZÓN
CC. 19.449.294 de Bogotá
T.P.No. 47.637 del C.S.J.
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
DE LA SOCIEDAD SINALCO S.A.S
Nit No. 800.109.771-2
CEL.: 314 237 88 25
E-MAIL: sinalcoltda@hotmail.com



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

RECIBO ACUERDO DE PAGO ACUEDUCTO

NIT. 899.999.094-1

IMPRESO POR: CPALVAREZ

Datos del Usuario			
ENCISO M J VICENTE KR 107B 133 - 02			
ESTRATO: 2		CLASE DE USO: Residenciales	
UNID. HABIT./FAMILIAS: 001		UNID. NO HABITACIONAL:000	
CUENTA CONTRATO	ZONA	CICLO	No. REFERENCIA
10734260	ZN01	K1	01978788220
Para contactarnos éste es su número		Para pagos electrónicos éste es su número	
RUTA K11416			

FECHA DE PAGO OPORTUNO	MAR/03/2022
FECHA LIMITE DE PAGO PARA EVITAR SUSPENSIÓN	MAR/03/2022

TOTAL A PAGAR	
CONCEPTO	VALOR
Cuota de Financiación	1.136.273
Intereses de Financiación	21.098
TOTAL A PAGAR FINANCIACION	\$1.157.371

Datos Técnicos	
TARIFA DE: Datos Medidor	VIGENCIA:
MARCA: WATERTECH ITALIA	TIPO: VELO015C
NUMERO: 09-9162847	DIAMETRO: ½"
Información Adicional	
N° DE CUOTAS PENDIENTES	0
SALDO DEUDA FINANCIADA	0
SALDO INTERESES DE FINANCIACIÓN	0
SALDO INTERESES DE MORA	0

Para Pagos

Consulte las direcciones para pago llamando a la Acualínea

• BANCOS Y CORPORACIONES (TODAS LAS SUCURSALES)

COLPATRIA	POPULAR	CAJA SOCIAL
CITIBANK	SUDAMERIS	HELM BANK
CORBANCA	HSBC	BOGOTA
DAVIENDA	AV VILLAS	PICHINCHA

- CAJEROS AUTOMÁTICOS
- PUNTOS DE PAGO REDEBAN MULTICOLOR
- VÍA INTERNET
- CADES



Visite los CADES, los centros de atención y consulte por Internet

- Obtenga copia de su factura
- Presente sus solicitudes, quejas y reclamos

- Ingrese a nuestra páginaWeb:

www.acueducto.com.co

- Digite el número de la cuenta contrato que aparece en su factura y haga click en la opción "Servicios en línea"



Informes, solicitudes, quejas y Reclamos
Acualínea 116

El Acueducto en línea para servir

Documento de Pago 01978788220-2

Cuenta Contrato 10734260

USUARIO	ENCISO M J VICENTE
DIRECCION	KR 107B 133 - 02
	
(415)7707200485271(8020)019787882202(3900)000001157371	

Valor a Pagar	\$1.157.371
ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BLANCO	

Multipagos

OFC: 4040 - RM - Supercade Suba

FCH: 01/03/2022 02:47:02 PM

CAJ: CATAOSTA - CATALINA ACOSTA

TRANSACCION	REFERENCIA	IMPORTE
MP EAAB	C19787882202	1,157,371.00
CANTIDAD: 1	TOTAL:	1,157,371.00
MEDIOS DE PAGO		VALOR
Efectivo Recibido		1,157,371.00

e8f590ae5e9e41bda07939044fc63767

Multipagos

Multipagos

OFC: 4040 -RM- Supercade Suba

FCH: 01/03/2022 02:46:28 PM

CAJ: CATA COSTA - CATALINA ACOSTA

TRANSACCION	REFERENCIA	IMPORTE
MP EAAB	010734260807	84,456.00
CANTIDAD: 1	TOTAL:	84,456.00
MEDIOS DE PAGO		VALOR
Efectivo Recibido		84,456.00

f21e2128e57544dcae62ddfe462cc90d

Multipagos

vanti

BANCO DAVIVIENDA S.A.
03/03/2022 12:16:46 PM
4040 - RM - Supercade Suba
Avenida Calle 145 No. 103B - 90 - 1

Código Comercio C02
Ter: LEIDIAZ
Tipo de operación: Recaudo De Facturas
No. de aprobación: 6d14f0091cd7

Convenio VANTI SA ESP
Código Convenio 1374404
Referencia 1 61090004
Referencia 2
Valor \$758,201.00
Costo transacción 0
Total \$758,201

Línea de atención personalizada: #888
Mensaje de texto: 85888

Multipagos
Punto DaviPlata - Corresponsal Bancario
Davivienda

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

vanti

Cupón de Pago

Datos del Cliente

Nombre: ENCISO JOSE VICENTE
Dirección: KR 107B 133 0002 00001
Municipio: BOGOTA
Uso: Doméstico
Estrato: Doméstico estrato 2

Datos del Pago

Cuenta Contrato: 61090004
Periodo facturado:
Fecha de emisión cupón: 01.03.2022
Fecha suspensión:
Fecha deuda más antigua: 01.09.2023

Conceptos para pagar

Servihogar	89.020,00
Suministro Regulado - G	1.492,14
Transporte Regulado - T	1.183,82

Total a Pagar:

Cargos y conceptos correspondientes a la factura 758.201



(415)7709998026025(8020)61090004(3900)00000000758201

VANTI S.A. ESP

NIT: 800007813-5

CL 71 A 5 30

Conmutador: 3144500

www.grupovanti.com.co

Banco

Total Energía \$156,692 + **Portafolio Enel X** \$237,698 + **Total Aseo** \$33,720 = **Total a Pagar** \$428,110

PAGO OPORTUNO
 21 FEB/2022
FECHA DE SUSPENSIÓN 23 FEB/2022

ENERGÍA **NUMERO DE CUENTA: 0929489-8** **PRÓXIMA FECHA DE LECTURA: 10 MAR/2022**
 Tipo de Lectura: Real Situación encontrada: Normal

CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA	Lectura Actual	-	Lectura Anterior	=	Energía Facturada kWh	X	Valor Unitario kWh	=	Valor Facturado
ENERGÍA	66455		66239		216		\$632.52		\$136.626
SUBSIDIO	Consumo a subsidiar 130 kWh X				Valor kWh \$632.5278 X		Beneficio -50.00%		\$-41,114
SUBTOTAL CONSUMOS:									\$95,512

Otros cobros asociados a energía

SALDO CONSUMO DIFERIDO EMERGENCIA COVID	\$75,307
CONSUMO DIFERIDO EMERGENCIA COVID	\$4,069
SALDO CONSUMO NO SUBSID DIFERIDO COVID	\$94,063
CONSUMO NO SUBSIDIADO DIFERIDO COVID	\$4,946
INTERES CONSUMO NO SUBSIDIADO DIFERIDO	\$142
INTERES POR MORA (RES:6- NORE:27.45- E	\$67
AJUSTE A LA DECENA (DEBITO)	\$1
INTERESES DE MORA SERVICIO CONVENIO (27	\$138
CUOTA AFECTO INTERES CREDITO	\$51,200
INTERESES FINANCI	\$617
SUBTOTAL:	\$61,180
SALDO CONVENIO	\$104,581

Cuota último convenio diferido: 16 DE 36
 Consumos + Otros cobros asociados a energía **1 TOTAL ENERGÍA: \$156,692**

Otros cobros de productos y servicios

SALDO ANTERIOR OTROS PRODUCTOS	\$194,398
Asistencia Protección Luz 360	\$43,300

2 TOTAL OTROS: \$237,698

Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, tu Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas

! Al pagar antes de la fecha de PAGO OPORTUNO evitarás que se generen intereses de mora. El servicio se suspenderá a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de reconexión hasta de \$67.489 + IVA según condiciones del servicio, de acuerdo a los costos publicados en el Pliego Tarifario.

Le informamos que de no realizar el pago de sus obligaciones Crédito Fácil CODENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO, éstas entrarán en mora, ante lo cual se realiza reporte negativo a las bases de Información Financiera y cobro por gastos de cobranza.

ESTIMADO CLIENTE: La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (0 - 130 Kwh/mes) es de \$316.2639 KWh

ASEO **AREALIMPIA** PRESTADOR: AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS ESP ASE No. 5 NIT: 901146434-9

CUENTA CONTRATO	NUMERO PARA CUALQUIER CONSULTA	DATOS DEL USUARIO			UNIDADES		
10734260	10734260	TIPO PRODUCTOR:	Residencial		Ocupadas	Desocupadas	
FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS NO.	668117612	VOLUMEN:	DENSIDAD:	% PARTICIPACION:	Residenciales	2	0
PERIODO DE FACTURACIÓN	16/12/2021 al: 15/01/2022 DIAS LIQUIDADOS 31	ESTRATO: 2	FREC. RECOLECCIÓN: 3	FREC. BARRIDO: 3	No residenciales	0	0

COSTOS PARA TARIFAS

COSTO FIJO TOTAL:	\$ 24,886.25
COSTO VARIABLE NO APROVECHABLE:	\$ 17,769.88
VALOR BASE APROVECHABLE:	\$ 126,268.48



TONELADAS POR SUSCRIPTOR

BARRIDO:	0.00251289
LIMPIEZA URBANA:	0.00125779
RECHAZO DEL APROVECHAMIENTO:	0.00021538
EFFECTIVAMENTE APROVECHADAS:	0.04484938
RESIDUOS NO APROVECHABLES:	0.05
AFORO NO APROVECHABLE	0.00

ESTADO DE CUENTA

CONCEPTO	VALOR
ASEO - SERVICIO RESIDENCIAL	\$52,280.00
ASEO - SUBSIDIO RESIDENCIAL	\$-20,904.00
ASEO - AJUSTE A LA DECENA CREDITO	\$-5.00
ASEO - DIFERIDO DECRETO 528	\$2,369.00
3 TOTAL ASEO:	\$33,720.00

SUBSIDIO 40% APORTE RESIDENCIAL 0% APORTE NO RESIDENCIAL 0%

PUNTOS DE ATENCIÓN

PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S.E.S.P.	TV 4 No. 51A-25
LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.	Carrera 56 # 9-17 Local 02 Torre Americas Edificio BOG Americas
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.	Avenida Boyacá # 6 B - 20
BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P.	Calle 85A No. 93-02
AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.	Calle 129 # 54-38

MENSAJES DE INTERÉS

DIFERIDO: Desde 2020/08/06 HASTA 2023/08/06, Plazo: 19 de 36, Diferido: 85,256.12, Cuota: 2,369.00, Saldo: 40,245.12

Música para tus oídos ahora por solo \$1.000*.

*Durante el primer mes y luego pagas \$14.900 mensuales en tu factura de energía.

Escanea si quieres tu plan.

PAGO OPORTUNO
 21 FEB/2022
FECHA DE SUSPENSIÓN 23 FEB/2022
TOTAL A PAGAR \$428,110

Número de Cliente: **0929489-8**

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 668117612-1

(415)7707209914253(8020)01092948986681176121(3900)0000000428110



¿Quieres tu factura virtual?
Escanea el código



Para pagos y consultas
tu número de cliente es

0929489-8

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 668117612-1

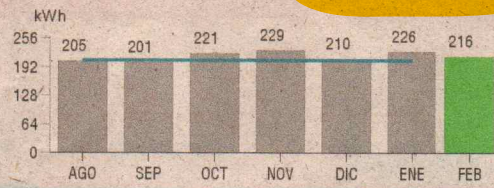
CLIENTE

42566

JOSE VICENTE ENCISO MAHECHA
KR 107 B NO 133 - 02

BOGOTÁ, D.C.
VILLA MARIA

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR kWh APLICADO
\$632.52

CONSUMO DIARIO:
7.7 kWh

VALOR DIARIO:
\$3,411

PERÍODO FACTURADO:
12 ENE/2022 A 09 FEB/2022

DÍAS FACTURADOS:
28

CONSUMO MES:
216 kWh

CONSUMO PROMEDIO
ULTIMOS 6 MESES:
207 kWh

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial RUTA REPARTO: 3000 7 10 704 1068
ESTRATO: 2 RUTA LECTURA: 3000 7 10 707 1077
CARGA KW: 9 MANZANA DE LECTURA: MS00920982
FACTOR: 1 MEDIDOR NO: 4181336
MEDIDOR NO:



Este mes tuvimos acceso a la **LECTURA DE TU MEDIDOR** y tu **CONSUMO** de energía se encuentra dentro de lo habitual!



HOY PUEDES ESTAR SEGURO REPORTANDO EL ROBO DE ENERGÍA.

Las conexiones eléctricas ilegales son peligrosas y afectan la seguridad de todos. Pueden causar:



Interrupciones en el servicio de energía



Riesgos de incendios



Cortocircuitos

DENÚNCIALAS Y REPORTA ANÓNIMAMENTE A ENEL-CODENSA AL 601 6422849.

OPEN POWER FOR A BRIGHTER FUTURE.

COMPONENTES TARIFARIOS / Componentes del costo: Vigencia: ENE/2022
G:284.10 T: 43.68 D: 205.42 CV: 55.92 PR: 54.88 R: 18.56 CF: 0.00 / \$662.59 Costo kWh Mes

Tarifa aplicada Opción Tarifaria 632.52 Costo kWh Mes

ACTIVIDAD ECONOMICA: 4310-2 Comercialización de Energía Eléctrica Tarifa 11.04 por kWh. Somos autorizados según Resolución No. 3356 de Diciembre de 1997 IVA Régimen Común CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1998
Sobre el contenido de la presente factura el Cliente cuenta con los mecanismos de defensa previstos en la Ley 142 de 1994, y podrá hacer uso de éstos antes de la fecha señalada para pago oportuno. Para mayor información comuníquese al 7 115 115. Operador de red: CODENSA S.A. ESP. Somos grandes contribuyentes según resolución No. 9581 del 10 de diciembre del 2020.
Esta factura de cobro presta mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994. En cumplimiento de la resolución CREG 156-11 consultar www.supersaberes.com.co/resoluciones/CREG-156-11
IMPORTANTE: En cumplimiento de la resolución CREG 038 de 2014, la cual modificó el Código de Medida, se establecieron obligaciones, actividades y responsabilidades asignadas a CODENSA S.A. E.S.P. y sus asociados. Para obtener mayor información, le invitamos a comunicarse en nuestra página web www.enel.com.co o comunicarse a la línea 7 115 115, fuera de Bogotá al 01 8000 812 115 o 5 115 115, o en nuestros Centros de Servicio al Cliente.
FECHA DE EXPEDICIÓN FACTURA: 14 FEB/2022

Contáctanos

radicacionescodensa@enel.com
Chat de servicio en www.enel.com.co
App Móvil Enel-Codensa
316 890 6003

@CodensaEnergia
@CodensaEnergia
@CodensaServicio

ENERGÍA SERVICIO AL CLIENTE
Bogotá y Sabana 601 7 115 115
Cundinamarca 601 5 115 115

EMERGENCIAS
115
Gratuito las 24 horas

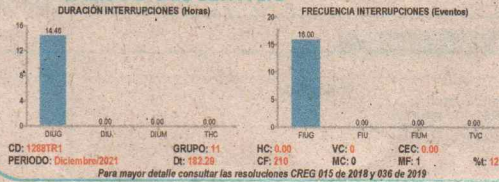
ASEO SERVICIO AL CLIENTE
110

DENUNCIAS
601 5 894 894
denuncias@enel.com

DEFENSOR DEL CLIENTE
<https://www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente.html>
defensor@enel.com



CALIDAD DEL SERVICIO



USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Elige estufas de inducción, estas requieren menos energía. No dejes que la llama sobresalga de los laterales de la olla así, no desperdicias recursos.

CON EL SERVICIO DE NUEVAS CONEXIONES TE CONECTAS A NUESTRA ENERGÍA.

Esto es posible si nos brindas los datos precisos sobre la carga, número de cuentas y ubicación del predio.

PARA MÁS INFORMACIÓN Y ADQUIRIR EL SERVICIO, LLAMA AL 7 115 115 EN BOGOTÁ O AL 5 115 115 EN CUNDINAMARCA.

Recuerda que suministrar información que no corresponda a la realidad afecta el proceso de conexión y genera responsabilidades por inducir al error a la empresa.

¿Cómo pagar tu factura?

Red Distrital

Centros de Servicio

Código QR



Medios Virtuales de Pago



Billotera Virtual



Corresponsales Bancarios



Almacenes de Cadena



**Disponible en todos los centros de servicio, excepto Centro de Servicio Santa Librada. Ya no se aceptará el pago de la factura de energía en el SUPERCADDE Suba, SUPERCADDE Bosa y CADE Toberón. Si realizas el pago en un corresponsal bancario, exige el desprendible que emite el datáfono como soporte de pago. El sello del corresponsal no es un soporte válido en caso de reclamo.



FEB 23 2022 13:33:19 REMDES 9,41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
REVAL SUPERCADDE SUBA
AVENIDA CALLE 145 NO 10

C.UNICO: 3007054115 TER: XP3ZZ264
RECIBO: 001006 RRN: 001696
APRC: 708425

RECAUDO
CONVENIO: 44423
ENEL CODENSA CORRES
REF: 01092948986681176121

VALOR \$ 428.110

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** COMERCIO ***

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2343966285E56

18 DE JULIO DE 2023 HORA 22:57:10

AB23439662

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

 QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SISTEMA NACIONAL DE CONSULTORIAS, ASESORIAS JURIDICAS Y DE NEGOCIOS SINALCO S.A.S.
 SIGLA : SINALCO S.A.S.
 N.I.T. : 800109771 2
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00396102 DEL 25 DE ENERO DE 1990

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE MARZO DE 2023
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
 ACTIVO TOTAL : 68,404,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 NO.17-51 OF: 308
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SINALCOLTDA@HOTMAIL.COM
 DIRECCION COMERCIAL : CR 7 NO.17-51 OF: 308
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL COMERCIAL : SINALCOLTDA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.194, NOTARIA 31 DE BOGOTA DEL-22 DE ENERO DE 1.990, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 1.990, BAJO EL -NO.285.245 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL, DENOMINADA: SINALCO LTDA. "SISTEMA NACIONAL DE COBRANZAS LIMITADA".

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 29 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01774856 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: SINALCO LTDA SISTEMA NACIONAL DE COBRANZAS LIMITADA, POR EL DE: SISTEMA NACIONAL DE CONSULTORIAS, ASESORIAS JURIDICAS Y DE NEGOCIOS SINALCO S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 29 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01774856 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, BAJO EL NOMBRE DE: SISTEMA NACIONAL DE CONSULTORIAS, ASESORIAS JURIDICAS Y DE NEGOCIOS SINALCO S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0003583	1997/09/23	NOTARIA 12	1997/09/25	00603670	
0003251	2006/08/04	NOTARIA 2	2006/08/18	01073427	
0003251	2006/08/04	NOTARIA 2	2006/08/18	01073428	
SIN NUM	2013/01/29	JUNTA DE SOCIOS	2013/10/21	01774856	

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LÍCITA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD SERÁ: OBJETO SOCIAL: A. LA PRESTACIÓN DE TODA CLASE DE SERVICIOS PROFESIONALES Y ASESORÍAS EN LAS ÁREAS JURÍDICAS, ECONÓMICAS, CONTABLES TRIBUTARIAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRACIÓN EN GENERAL, YA SEA CON PERSONAL VINCULADO LABORALMENTE A LA EMPRESA O POR INTERMEDIO DE PERSONAS CONTRATADAS PARA EL CASO. B. LA ADMINISTRACIÓN PROMOCIÓN, CORRETAJE, COMPRA Y VENTA DE FINCA RAÍZ, AVALÚO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y EN GENERAL TODOS LOS NEGOCIOS RELACIONADOS CON ESTA. C. IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODO TIPO DE BIENES, MATERIAS PRIMAS Y MERCANCÍAS. D. CELEBRAR ALIANZAS ESTRATÉGICAS CON SOCIEDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. E. CELEBRAR ALIANZAS ESTRATÉGICAS CON PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS, REFERENTES A OPERACIONES, NEGOCIOS O CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL O NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO O EJECUCIÓN DEL MISMO. F. REPRESENTAR A SOCIEDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LÍCITA. SE ENTENDERÁN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. LA COMPAÑÍA NO PODRÁ CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES, OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LÍCITA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

CERTIFICA:

CAPITAL:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2343966285E56

18 DE JULIO DE 2023 HORA 22:57:10

AB23439662

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$1,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$1,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITA EL 26 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02066151 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
SANCHEZ GARZON ALIRIO HERNANDO	C.C. 000000019449294
SUPLENTE DEL GERENTE	
ALFONSO GARZON CLAUDIA IVON	C.C. 000000052211566

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS. LAS FUNCIONES DEL GERENTE TERMINARAN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL GERENTE SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL GERENTE SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL GERENTE, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA; ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL GERENTE PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL GERENTE.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUTUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 28 DE FEBRERO DE 2021
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 21 DE MARZO DE 2023

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$37,372,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 7020

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2343966285E56

18 DE JULIO DE 2023 HORA 22:57:10

AB23439662

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Handwritten signature of Constanza Puentes Trujillo
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: Sustentación del recurso de apelación Microfertisa SAS. vs Miguel Ricardo Rivera Rodríguez.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/07/2023 4:21 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (317 KB)

Sustentación recurso Miguel Ricardo Rivera.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 28 de julio de 2023 15:58**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** notificaciones@vinnuretti.com <notificaciones@vinnuretti.com>**Asunto:** RV: Sustentación del recurso de apelación Microfertisa SAS. vs Miguel Ricardo Rivera Rodríguez.

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON*Secretaria Administrativa de la Sala Civil**Tribunal Superior de Bogotá**PBX 6013532666 Ext. 8378**Línea gratuita nacional 018000110194**secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**Bogotá D.C.*

De: Notificaciones Vinnurétti <notificaciones@vinnuretti.com>**Enviado:** viernes, 28 de julio de 2023 15:57

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación del recurso de apelación Microfertisa SAS. vs Miguel Ricardo Rivera Rodríguez.

Doctora

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

E.S.D.

Demandante: Microfertisa SAS.

Demandado: Miguel Ricardo Rivera Rodríguez.

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 110013103039201800230 02.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

Jairo Javier Rangel Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía número 77.093.776, expedida en la ciudad de Valledupar, con tarjeta profesional número 215283, del Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de Microfertisa SAS, presento ante el despacho la sustentación del recurso de apelación de conformidad con el auto del 19 de julio del año 2023, en los siguientes términos:

Se adjunta memorial.

JAIRO JAVIER RANGEL RODRÍGUEZ

CC. 77.093.776 de Valledupar

T.P. 215.283 del C.S.J.

Cordial Saludo,

NOTIFICACIONES VINNURÉTTI

Uso exclusivo para notificaciones

Calle 38 No. 13 - 37 Piso 11

Edificio ARK 38

notificaciones@vinnuretti.com

Tel. (1)745 61 81 Ext. 200

www.vinnuretti.com

Bogotá - Colombia



Vinnurétti Abogados

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral



Doctora
Stella María Ayazo Perneth
Magistrada
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.
E.S.D.

Demandante: Microfertisa SAS.
Demandado: Miguel Ricardo Rivera Rodríguez.
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 110013103039201800230 02.

Jairo Javier Rangel Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía número 77.093.776, expedida en la ciudad de Valledupar, con tarjeta profesional número 215283, del Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de Microfertisa SAS, presento la sustentación del recurso de apelación de conformidad con el auto del 19 de julio del año 2023, en los siguientes términos:

En la interrupción civil de la prescripción.

La interrupción de la prescripción es una forma de mantener la vigencia del derecho, porque el efecto extintivo propio de la prescripción deja de producirse cuando se demuestra que se ha ejercitado la acción o se ha reclamado el derecho antes de la llegada del plazo. La principal consecuencia que produce es la de tener que volver a contar el plazo de prescripción de nuevo por entero, iniciándose el cómputo el día siguiente al que termina el acto interruptivo.

Hay que tener en cuenta que la prescripción no debe ser objeto de aplicación rigorista, debiendo ser interpretada de forma restrictiva y cautelosa, ya que se trata de una institución basada en la idea del abandono o la dejadez del derecho, no en criterios de estricta justicia.

Reconocimiento del deudor

El reconocimiento del derecho del acreedor por el deudor es causa de interrupción de la prescripción. No está sujeto a forma y tanto puede manifestarse expresa como tácitamente, por palabras o por medio de una conducta concluyente.

Es así, como debemos referirnos a las gestiones de cobro realizadas dentro de las que se puntualiza en actuaciones de aceptación de la obligación por parte del demandado:

Mediante certificación de deuda con consecutivo 14680, solicitada por el demandado Miguel Ricardo Rivera, de fecha del 28 de junio de 2017, se le informa al demandado que, tiene una deuda de \$ 72.360.363, certificación que fue expedida por el señor Cesar Augusto Ocampo Guzmán, en calidad de contador público.

Significa lo anterior que, con base en este reconocimiento de la deuda por parte del demandado, la fecha de prescripción del título valor sería del 28 de



Vinnurétti Torres & Aragón
Abogados

2

junio de 2020, y no, del 30 de octubre de 2014, por lo que, la excepción no está llamada a prosperar, habiéndose configurado la interrupción de la prescripción.

Consecutivo No. 14680

Bogotá D.C 28 de Junio 2017

MICROFERTISA S.A.S
NIT. 800.013.455-6

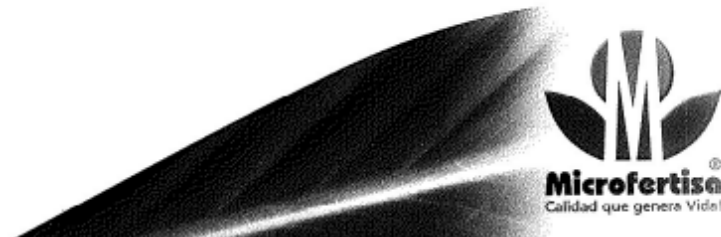
Certifica que el Sr. **Ricardo Miguel Rivera** identificado con número de NIT: **93365987-9** tiene una deuda vencida a la fecha por valor de \$ **72.360.363**.

Esta certificación se realiza por solicitud del interesado a los 28 días del Mes de Junio del año en curso.

Cordialmente


Cesar Augusto Ocampo Guzman
Contador Público
T.P 213950-T

Calle 10 No. 90 A - 54 | PBX: (57 1) 424 4990
Línea de Servicio al Cliente: 01 8000 127 020
servicioalcliente@microfertisa.com.co
Bogotá D.C. - Colombia
Sur América
www.microfertisa.com.co
Síguenos en:  /Microfertisa  @Microfertisa



Ahora, el Plazo de extinción de la acción ejecutiva y ordinaria está señalado por el artículo 2356 del Código Civil, así:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).”

Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados SAS
Carrera 13a N° 28 - 38 Oficina 225 Parque Central Bavaria- Bogotá
Carrera 55 #40a - 20 Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra Oficina 904
Teléfonos (1) 628 49 80 - Cel. 305 734 1977



La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Sobre la caducidad, la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás ha explicado esta institución jurídica de la siguiente manera:

“La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que se ha fijado por la ley para su ejercicio... En la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado prescindiendo de la razón subjetiva negligencia del titular y aún la imposibilidad De hecho.


Y, en otro pronunciamiento manifestó el alto tribunal:

La caducidad es el fenómeno relativo a la acción, hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción.

Siendo la caducidad un fenómeno objetivo como lo afirma la corte y la doctrina determinado por el transcurso del tiempo de puro automatismo, puesto que se trata de una situación temporal delimitada de antemano que permite conocer el principio y el fin, por cuánto es la ley la que en forma perentoria e improrrogable prefija la duración del derecho o de la potestad; ilegal resulta cualquier intromisión tendiente a la alteración del término bien sea para prorrogarlo o menguarlo más cuando para tal efecto se argumenta conductas subjetivas de la parte en el cumplimiento de una carga frente a la cual la única consecuencia legal y justa es la deserción de la demanda, cualquiera sea la naturaleza del acto mientras el mismo se halle vigente.

Significa lo anterior que según lo preceptuado en el artículo 2356 del Código Civil colombiano y conforme a la interpretación del suscrito, para el caso concreto, la acción ejecutiva y ordinaria se encuentra vigente, pues no han transcurrido más de cinco años desde cuando dicha acción se ejerció en debida forma.

Cordialmente,


JAIRO JAVIER RANGEL RODRÍGUEZ

CC. 77.093.776 de Valledupar.
T.P. 215.273 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA PROCESO RADICADO 11001310303920180032802

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/07/2023 12:06 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (132 KB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 11:33

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juandcastrom@gmail.com <juandcastrom@gmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA PROCESO RADICADO 11001310303920180032802

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Juan Castro <juandcastrom@gmail.com>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 11:24

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des04ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA PROCESO RADICADO 11001310303920180032802

Doctora

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Cordial saludo

Espero se encuentre muy bien

Remito adjunto memorial para el siguiente proceso

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	C.I. TERMIMODA TEXTIL S.A.
DEMANDADO:	VICTORY ENTERPRISE S.A.S
RADICADO:	2018 – 0328 - 02
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA

--

JUAN DAVID CASTRO M.
ABOGADO
CEL. 3174371494

Doctora
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	C.I. TERMIMODA TEXTIL S.A.
DEMANDADO:	VICTORY ENTERPRISE S.A.S
RADICADO:	2018 – 0328 - 02
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA

JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en el presente asunto como apoderado de C.I. TERMIMODA TEXTIL S.A.S, procedo, en oportunidad, a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

LA SENTENCIA OBJETO DE REPARO

En audiencia celebrada el pasado 6 de junio de 2023 el Juez Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá decidió que en el presente proceso había operado el fenómeno de la prescripción de los títulos valores objeto de recaudo realizando un conteo de tiempo objetivo del mismo.

Acto seguido el suscrito interpuso recurso de apelación explicando porque no ha operado el fenómeno de la prescripción, sustentación que procedo a presentar de manera ampliada a este Tribunal.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Como se observa en el expediente, la demanda fue presentada el 6 de junio de 2018, ingresando al Despacho el 7 del mismo mes y año a partir de allí se ubica el expediente al Despacho hasta el 20 de junio del año 2018, fecha en la cual se notifica por estados el auto que niega el mandamiento ejecutivo. En contra de este auto se interpusieron los recursos de reposición y de apelación. El 28 de junio de 2018 el expediente ingresa nuevamente al Despacho. El 5 de septiembre de 2018 se notifica por estado auto por el cual se mantiene la decisión de negar el mandamiento de pago y se concede el recurso de apelación. El 12 de septiembre de 2018 se remite el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para

que se tramite la apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago. El 16 de noviembre de 2018 el Tribunal Superior de Bogotá profiera auto por el cual se revoca el auto que negó el mandamiento de pago y en su lugar ordena al superior jerárquico admitir la demanda y librar la orden de pago respectiva. El expediente solo regresa al Juzgado de origen el 25 de enero de 2019 e ingresa al Despacho el 30 del mismo mes y año, notificándose el mandamiento de pago el 20 de febrero de 2019.

Conforme con lo establecido en los artículos 94 y 118 del Código General del Proceso, no pueden contarse los términos para la prescripción de la acción en el presente asunto de forma objetiva y simple sin revisar que el trámite del proceso tuvo una suspensión de términos que operó prácticamente desde que se presentó la demanda, junio 6 de 2018, y hasta que se libró mandamiento de pago, febrero 20 de 2019, periodo dentro del que se encuentran los ingresos al Despacho, tiempos en los cuales no se puede contar el término de prescripción según lo establecido en el inciso 6° del citado artículo 118, tampoco se puede contabilizar el periodo de tiempo en el que se tramitó el recurso de apelación conforme con lo establecido en el inciso 4° del artículo 118, ni se pueden sumar los días en los que el Juzgado ha estado cerrado o los periodos de vacancia judicial acorde con inciso último del citado artículo.

Conforme lo anterior, la demanda fue presentada oportunamente, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento de todos los títulos valores y no ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio respecto de ninguno de estos ya que la notificación del mandamiento de pago, realizada a través de curador, se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento de todos los títulos, descontando el tiempo en el que los términos procesales han estado suspendidos o que no deben de tenerse en cuenta por no ser una demora imputable al extremo actor.

Luego de concluir que todo el segundo semestre del año 2018 el término de prescripción estuvo suspendido, tal y como se evidencia arriba, es necesario revisar el año 2019, del cual solo se puede empezar a contar el término de prescripción desde el 20 de febrero de 2019, fecha en la cual se notificó por estados el auto que libra mandamiento de pago. Si se revisa el historial del proceso para este año se puede concluir que el expediente estuvo al despacho desde el 29 de abril de 2019 hasta el 14 de junio, ingresó al Despacho nuevamente el 15 de julio y permaneció allí hasta el 29 de agosto de 2019; nuevamente ingresó al Despacho el 13 de noviembre de 2019 y solo salió de allí hasta el 17 de enero del año 2020. Si se revisa el año 2019 el expediente tuvo suspensión de términos por encontrarse al Despacho en más de 125 días y por vacancia judicial y días festivos en aproximadamente 30 días. Para el año 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria, se presentó una suspensión de términos

generalizada, conforme lo establecido inicialmente en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 y posteriormente conforme con lo regulado en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en el cual se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encontraban suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. Esta reanudación de términos fue paulatina y para el caso en concreto únicamente se reanudaron los términos a partir del 1 de julio de 2020. Después de que se reanudarán los términos el expediente ingresó al Despacho el 3 de agosto de 2020 y salió del mismo el 28 de octubre de 2020, sumándose a la suspensión de términos por motivo de la emergencia sanitaria 85 días. El 18 de diciembre de 2020 se inició un nuevo término de vacancia judicial por lo que los términos procesales se suspendieron para dicha fecha, estando pendiente la solicitud de nombramiento de curador que se había radicado desde el 7 de diciembre de 2020. En el año 2021 el proceso ingresó al Despacho el 2 de febrero, notificándose el auto que designa curador el 19 de abril, lo que quiere decir que el término estuvo suspendido 77 días. Finalmente, la notificación del curador se dio el 28 de mayo de 2021, fecha en la cual se aceptó el cargo.

Conforme lo arriba expuesto, de los más de tres (3) años que ha durado el proceso, los términos del mismo han estado suspendidos por los menos seiscientos cincuenta y tres (653) días, esto es más de un año y medio, por lo que, teniendo en cuenta las múltiples suspensiones de términos, no ha transcurrido el tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción respecto de los títulos valores objeto del proceso, reiterando que la excepción surge de un análisis apresurado y objetivo del curador en el que en ningún momento se examina el expediente ni su trasegar, sobre el particular ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia

“Ciertamente, de dicho estudio deviene diáfano que se aplicó la sub regla perfilada por esta Corporación en torno a la interpretación del artículo 94 anteriormente referenciado. En efecto, tal como se dedujo, el juez debe considerar las distintas circunstancias procesales que restringieron la actuación del interesado y que, por consiguiente, mal podrían atribuirse a este una consecuencia procesal en su contra.

Esta posición ha sido prohijada de antaño por esta Corte y reiterada en sentencia STC 10184 de 2019:

«[...] [L]a interrupción civil no se consume con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad

necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»¹.

Así mismo, en sede de casación, está Corporación reafirmó la necesidad de la valoración de la conducta procesal, respecto del cumplimiento de la carga de la notificación al demandado. Sobre el particular se dijo:

«Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que la condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. [...] En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

Así, por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante...»².

Similar posición ha adoptado la Sala en sede de tutela, sobre la necesidad de observar, en cada caso particular, las distintas situaciones que impiden al accionante cumplir con la notificación personal. En un asunto que guarda similitud con el tipo del proceso que está bajo juicio, se refirió:

«...[E]l tribunal estimó que no había lugar a invalidar la notificación realizada por el allí actor porque el error en el año del auto de mandamiento de pago, no tenía una trascendencia tal como para proceder a ello. Lo anterior, porque en sentir del colegiado censurado, esa irregularidad no obedeció a una causa imputable al extremo ejecutante, lo cual evidencia una ponderación subjetiva de la actuación censurada, en donde, se evaluó la conducta del acreedor en su labor de notificar al deudor del apremio compulsivo. Ello significa que, si el período en comento se rebasa sin advertirse negligencia o incuria del ejecutante, debe descontarse el tiempo en cual existió una dilación no atribuible al éste. [...] Para la Sala, la conclusión adoptada es lógica, de su lectura, prima facie, no refulge anomalía manifiesta y con entidad suficiente para derruir la presunción de acierto de la providencia

¹ G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120

² CSJ SC5680-2018. Rad. 001-31-10-002-2008-00508-01

examinada. Lo anterior, porque en un caso equiparable al acá debatido, la Corte reiteró su criterio sobre el carácter subjetivo del término de un año para interrumpir la prescripción de la acción cambiaría desde la presentación de la demanda, cuando se presentan circunstancias como las aquí alegadas.

Así se expresó: "(...) Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibídem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, debiéndose sopesar las particularidades de cada caso (...)"³.

Atendiendo las normas y la jurisprudencia en cita es necesario reiterar entonces que no ha operado el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta las especiales circunstancias del trámite del proceso, resaltando los periodos de tiempo en que el trasegar del litigio no fue óptimo por circunstancias normales como los ingresos al Despacho, los periodos de vacancia judicial y la pandemia global; de igual manera, se evidencia en el expediente que el suscrito solicitó el emplazamiento del demandado oportunamente pero el Despacho no decidió sobre el mismo de manera inmediata también el extremo pasivo, como se evidencia en las guías de correo, no pudo ser vinculado en las direcciones que de este se conocían y a las que se le enviaban citaciones. Todos estos tiempos se deben de descontar del término de prescripción en tanto la parte actora fue diligente en el cumplimiento de sus cargas procesales

Conforme con lo anterior, comedidamente solicito al Despacho revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar proferir sentencia en la cual se ordene seguir adelante con la ejecución.

Atentamente,

Juan David Castro H.

JUAN DAVID CASTRO MONTOYA
C.C. N° 1.128.271.274
T.P. N° 205.590 del C. S. de la J.

³ Sentencia STC 2378-2020 del 5 de marzo de 2020.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: RAD
11001319900120228901105 ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/07/2023 3:39 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (282 KB)

REITERACION DE ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Del Rio Rojas & Asociados <delriorojasasociados@gmail.com>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 15:35

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 11001319900120228901105 ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

DOCTORA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

**HONORABLE MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ.**

E.S.D.

REF: REITERACIÓN DE ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

RADICADO: 11001319900120228901105

DEMANDANTE: Lucero Silva Marín

DEMANDADO: Carlos Augusto Vélez Arias

LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, mayor de edad identificado con C.C. 1.112.770.125 de Cartago Valle, domiciliado y residente en la ciudad Cartago Valle, con T.P. Nro. 305.136 del C.S.J., dirección: Calle 13 No. 3-41 en Cartago y correo: delriorojasasociados@gmail.com, para efectos de notificación judicial: gestiondocumentaldelrio@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderado de la Sra. LUCERO SILVA MARIN; identificada con **C.C. 31.422.414**, domiciliada y residente en Belalcázar Caldas, quien actúa como demandante en contra del Sr. **CARLOS**

AUGUSTO VELEZ ARIAS, identificado con C.C. No. 16.221.915, en calidad de representante legal de la sociedad **REPARACIONES INDUSTRIALES CAVA S.A.S**, identificada con **NIT. 900.961.784-3**, así como de una nueva sociedad denominada **INDUSTRIAS CAVA S.A.S**, identificada con **NIT. 901.248.360-0**, **Correo:** cavaindustrias@gmail.com. **Dirección:** Calle 8 No. 11-21 en Cartago Valle. A su Señoría con el debido respeto me permito expresar que me reitero en la sustentación oral y presentada en el trámite de la audiencia dentro del proceso de la referencia.

**DOCTORA
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
HONORABLE MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTA.
E.S.D.**

REF: REITERACION DE ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.

RADICADO: 11001319900120228901105

DEMANDANTE: Lucero Silva Marín

DEMANDADO: Carlos Augusto Vélez Arias

LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, mayor de edad identificado con C.C. 1.112.770.125 de Cartago Valle, domiciliado y residente en la ciudad Cartago Valle, con T.P. Nro. 305.136 del C.S.J., dirección: Calle 13 No. 3-41 en Cartago y correo: delriorojasasociados@gmail.com, para efectos de notificación judicial: gestiondocumentaldelrio@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderado de la Sra. **LUCERO SILVA MARIN**; identificada con **C.C. 31.422.414**, domiciliada y residente en Belalcázar Caldas, quien actúa como demandante en contra del Sr. **CARLOS AUGUSTO VELEZ ARIAS**, identificado con C.C. No. 16.221.915, en calidad de representante legal de la sociedad **REPARACIONES INDUSTRIALES CAVA S.A.S**, identificada con **NIT. 900.961.784-3**, así como de una nueva sociedad denominada **INDUSTRIAS CAVA S.A.S**, identificada con **NIT. 901.248.360-0**, **Correo:** cavaindustrias@gmail.com. **Dirección:** Calle 8 No. 11-21 en Cartago Valle. A su Señoría con el debido respeto me permito expresar que me reitero en la sustentación oral y presentada en el trámite de la audiencia dentro del proceso de la referencia.

Solicitando a Su Señoría tener presente que la única manera de comprender los recursos, tachas e incidentes, presentados en contra del proceso bajo radicación interna 22-189011, ante la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, será analizando y verificando el trascurso de la audiencia, dado que, tal y como deje constancia a juicio de este servidor el a quo, incurrió en yerros de hecho y de derecho, mismos que solo dentro del contexto de la audiencia y al descorrer de la misma, podría analizar el despacho. Por lo cual, ruego a su Señoría en aplicación de los incisos finales del artículo 327 de CGP., se sirva convocar a audiencia de sustentación y fallo, dado que, reitero, solo del análisis del trámite del proceso y del desarrollo de la audiencia, so podrá avizorar la incongruencia del fallo y las razones de los argumentos esgrimidos y sustentados en la misma diligencia.

PETICIONES.

Con fundamento en lo anterior, ruego a su Señoría

1. Se Sirva tener por sustentado el recurso en los mismos términos, de la sustentación oral.
2. Dar aplicación a los preceptos constitucionales, fin de garantizarse los derechos de orden constitucional que fueron lesionados; así como de las falencias procesales y normativas denunciadas y esbozadas en la sustentación del recurso.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las aportadas el proceso

Atentamente;



LUIS CARLOS DEL RIO PARRA
CC. **Nro.** 1.112.770.125 de Cartago
T.P. **Nro.** 305.136 C.S. de la J.

DRA GARCIA

[11001319900120228901105-AUDIENCIA](#) SUSTENTACION PRIMERA INSTANCIA

REPARTO QUEJA 013-1994-02641-04 DRA FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/08/2023 9:41 AM

Para: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (482 KB)

6631.pdf; F11001310301319940264104Caratula20230802093304.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103013199402641 04

FECHA DE IMPRESION 2/08/2023

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE OUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ

<u>DESP</u>	<u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>
010	6631	2/08/2023

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

29173241
171125921

JULIO CESAR SERNA
ERNESTO VARGAS PRADA

DEMANDANTE
DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אמנת המנהל נדרש להחליט

Elaboró: díopez
BOG305SR

|110013103013199402641 04

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**

Procedencia : 013 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103013199402641 04

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : JULIO CESAR SERNA

Demandado : ERNESTO VARGAS PRADA

Fecha de reparto : 2/08/2023

CUADERNO : 5

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oficina Apoyo Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <ofiapoyo03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 2 de agosto de 2023 8:15**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PROCESO No. 11001310301319940264100**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá** [11001310301319940264100](#)

Cordial saludo.

De manera respetuosa me permito remitir el LINK de acceso al proceso No. 11001310301319940264100, perteneciente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja (Oficio Remisorio No. OCCES23-AA00479).

Cordialmente,

Área de correspondencia.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)
GC

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.


EPARTO **QUEJA** 013-1994-02641-04 DRA FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
LINK DEL PROCESO [11001310301319940264104](https://www.gob.pe/judicial/11001310301319940264104)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO RV:  REF: 19 2020-00369 03
Ordinario de COMPAÑÍA DE MADERAS RINCÓN TORRES SAS contra HERNANDO
VILLALBA HERRERA. ASUNTO: Apelación Artículo 322 C.G.P.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/07/2023 16:27

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

APELACION 27 de julio de 2023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349


Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: L.A. Consultores Abogados S.A.S <l.a.consultores@hotmail.com>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 16:05

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: javis_19_vv@hotmail.com <javis_19_vv@hotmail.com>; lepeba@yahoo.com <lepeba@yahoo.com>

Asunto:  REF: 19 2020-00369 03 Ordinario de COMPAÑÍA DE MADERAS RINCÓN TORRES SAS contra
HERNANDO VILLALBA HERRERA. ASUNTO: Apelación Artículo 322 C.G.P.

LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES, por medio del presente escrito me dirijo ante el Magistrado Ponente con el respeto que me caracteriza para dar cumplimiento al auto de fecha 19 de julio de 2023 en los términos del archivo adjunto en formato PDF.

Cordialmente,

ALFONSO GUTIERREZ

L.A. Consultores Abogados SAS.

Cra 13 No 32 -93 Torre 3 Of 520

Parque Residencial Baviera

Bogotá - Colombia

311 200 76 03 - 497 37 06.



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



27 de julio de 2023

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN.

M.P. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO.

REF: 19 2020-00369 03 Ordinario de **COMPAÑÍA DE MADERAS RINCÓN TORRES SAS**
 contra **HERNANDO VILLALBA HERRERA.**

ASUNTO: Apelación Artículo 322 C.G.P.

LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES, mayor de edad, residente en esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.845.431., portador de la tarjeta profesional de Abogado número 131.921., del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico L.A.CONSULTORES@HOTMAIL.COM, por medio del presente escrito me dirijo ante el Magistrado Ponente con el respeto que me caracteriza para dar cumplimiento al auto de fecha 19 de julio de 2023 en los siguientes términos:

- **Incongruencia del fallo en el acápite de CONSIDERACIONES.**

Las consideraciones se centran en los extractos de la jurisprudencia del M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en el Expediente 2004 00602 01 Sentencia del 20 de abril de 2018 Corte Suprema de Justicia.¹

Así mismo, en tanto existen más decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia, anteriores y posteriores a las invocadas en el fallo atacado -las cuales transcribieron-, en las que fue precisado el alcance de los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, al señalar que cuando las obligaciones de las partes deben cumplirse de forma escalonada, quien inicialmente desacata lo convenido no puede demandar la resolución de la alianza ni proponer la excepción de contrato no cumplido, según sea el caso; al paso que su contendor sí puede hacerlo aun cuando no haya cumplido excusado en la previa infracción del otro extremo negocial.

¹ SC1209— 2018 Radicación 11001 31 03 025 0204 00602 01 AROLDO WILSON QUIROZ Magistrado Ponente.



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



*No es siempre necesario que el contratante que demanda la resolución con indemnización de perjuicios haya cumplido o se allane a hacerlo. Puede negarse, en los casos ya explicados, a cumplir si todavía no lo ha hecho y no está dispuesto a hacerlo porque el demandado no le cumplió previa o simultáneamente. Por el contrario, el que pide el cumplimiento con indemnización de perjuicios sí tiene necesariamente que allanarse a cumplir él mismo, puesto que, a diferencia de lo que ocurre en aquel primer caso, en que el contrato va a **DESAPARECER** por virtud de la resolución impetrada, y con él las obligaciones que generó, en el segundo va a **SOBREVIVIR** con la plenitud de sus efectos, entre ellos la exigibilidad de las obligaciones del demandante, las que continuarán vivas y tendrán que ser cumplidas a cabalidad por éste. (CSJ SC de 29 nov. 1978, en igual sentido SC de 4 sep. 2000 rad. n° 5420, SC4420 de 2014, rad. n° 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. n° 2001-00307-01, entre otras).*

2

Para el caso que nos ocupa el primero que vulnero el cumplimiento de las obligaciones escalonadas es el PROMITENTE COMPRADOR -HERNANDO VILLALBA HERRERA- quien solicitó un plazo para completar el valor de los \$2.660.000.000.00. pactado como precio inicial suma que debería entregar a la firma de la promesa de compraventa, tal como lo manifestó en la deposición del interrogatorio de parte -no contaba con el dinero- entonces por que el *Ad quo* viene a retorcér la Jurisprudencia del M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, para considerar que el incumplimiento es de manera mutua.

Conforme lo anterior, no existe asomo de duda sobre la existencia y validez del pacto de voluntades, que obra por escrito, por lo que compete, conforme al derrotero demarcado en la fijación del litigio, continuar con el estudio de las obligaciones contraídas por las partes en virtud de tal contrato, **las cuales se dicen incumplidas de manera mutua**, pues el demandante en la demanda inicial COMPAÑÍA DE MADERAS RINCÓN TORRES SAS, sostiene que el demandado no ha realizado el pago total del valor de los predios; y a su vez el demandado HERNANDO VILLALBA HERRERA acusa que el contrato perdió validez según la CLAUSULA DECIMA que dice "las partes acuerdan que si entre el día 5 y 6 de diciembre de 2013, no se realiza una entrega entre \$2.000.000.000 y \$2.500.000.000 millones, el presente contrato perderá toda su validez".

Si vamos a tomar como válida la posición del demandado HERNANDO VILLALBA HERRERA, al decir que el contrato perdió validez porque así lo interpreta de la lectura de la CLAUSULA DECIMA de la promesa de venta, ¿Por qué no devolvió los inmuebles y solicitó el reintegro del dinero?

² SC1209— 2018 Radicación 11001 31 03 025 0204 00602 01 AROLD WILSON QUIROZ Magistrado Ponente. Pg 16



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



Si el contrato perdió su validez ¿Por qué el demandado HERNANDO VILLALBA HERRERA, solicito plazo al representante legal de la COMPAÑÍA DE MADERAS RINCÓN TORRES SAS, para cumplir con el pago del saldo?

Ahora, se tiene que en efecto se probó que (i) El demandado no logró satisfacer el valor total del valor del contrato de compraventa, (ii) Que ninguna de las dos partes asistió el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014) a la Notaría Segunda (2°) del Circuito de Yopal – Casanare a cumplir la cita para el perfeccionamiento del negocio.

No es posible exigir el cumplimiento de la CLAUSULA SEXTA de la promesa de compraventa que dice así:

“Las partes acuerdan que la firma de la escritura de lo aquí prometido en venta se debiera llevar a cabo en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Yopal Casanare el día cuatro (4) de agosto del año dos mil catorce 2014 a la hora de las 10 AM”

Si el comprador HERNANDO VILLALBA HERRERA, declara ante el despacho que solicito plazo al PROMITENTE VENDEDOR para cumplir con la totalidad del primer pago por valor de \$2.660.000.000.00. de los cuales solo entrego \$2.000.000.000.00., y así obra en los audios de la práctica del Interrogatorio de parte, porque el *Ad Quo* desconoce en su fallo a la parte que cumplió de forma escalonada con los compromisos de la promesa de compraventa y así lo señala en la página 8 el M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en el Expediente 2004 00602 01 Sentencia del 20 de abril de 2018 Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, en tanto existen más decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia, anteriores y posteriores a las invocadas en el fallo atacado -las cuales transcribieron-, en las que fue precisado el alcance de los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, al señalar que cuando las obligaciones de las partes deben cumplirse de forma escalonada, quien inicialmente desacata lo convenido no puede demandar la resolución de la alianza ni proponer la excepción de contrato no cumplido, según sea el caso; al paso que su contendor sí puede hacerlo aun cuando no haya cumplido excusado en la previa infracción del otro extremo negocial.



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1

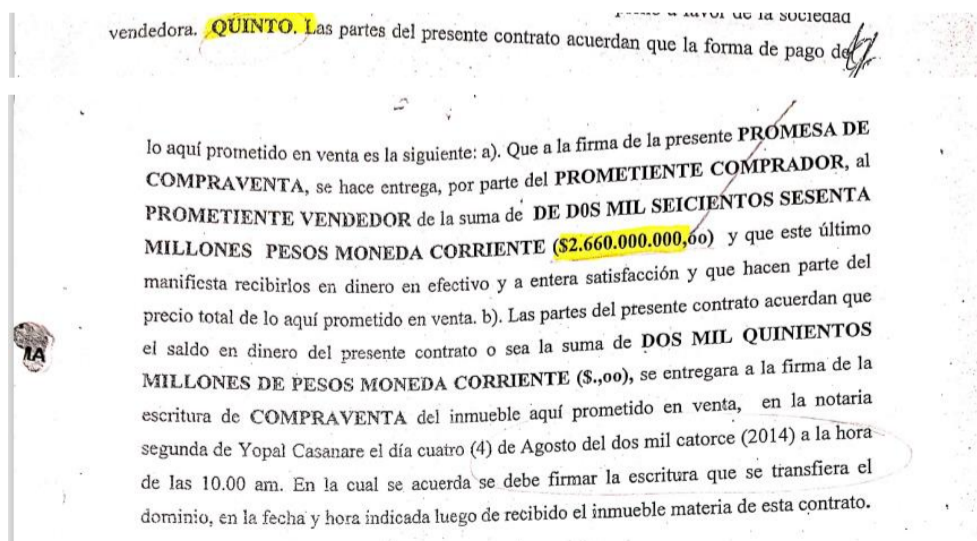


Si describimos el escalonamiento de la negociación entre el demandante COMPAÑÍA DE MADERAS RINCÓN TORRES SAS, y el demandando HERNANDO VILLALBA HERRERA, quien cumplió fue el vendedor al entregar los inmuebles prometidos en venta.

1. CLAUSULA PRIMERA	Objeto	Se describe las 2 propiedades Cumplió el Vendedor
2. CLAUSULA SEGUNDA	Precio acordado	\$5.160.000.000.oo.
3. CLAUSULA TERCERA	Tradicción de los predios	
4. CLAUSULA CUARTA	Saneamiento y excepción de la Macolla	
5. CLAUSULA QUINTA	Forma de Pago	No cumple el comprador solo entrego \$2.000.000.000.oo. Quedando un saldo por pagar de \$660.000.000.oo.
6. CLAUSULA SEXTA	Firma de la escritura	El cumplimiento dependía del pago inicial por valor de \$2.660.000.000.oo. No se cumplió
7. CLAUSULA SÉPTIMA	Firma de escritura con anterioridad	
8. CLAUSULA OCTAVA	Penalidad que no afecta el predio la Macolla	
9. CLAUSULA NOVENA	Descuento del valor de la tierra que no se entregue al momento de realizar la Escritura se descontará proporcionalmente hasta que la tierra sea entregada.	
10. CLAUSULA DECIMA	Fecha de entrega del dinero entre \$2.000.000.000.oo. y \$2.500.000.000.oo.	
11. CLAUSULA ONCE	Comisión	
12. CLAUSULA DOCE	Fecha de la Firma	

El PROMITENTE COMPRADOR al responder al interrogatorio de parte acepto haber recibido los predios el día que se firmó la promesa de compraventa es decir el 2 de diciembre de 2013, ver minuto 0:18:05.

El contratantes HERNANDO VILLALBA HERRERA, en calidad de PROMITENTE COMPRADOR incumple al no entregar la totalidad del dinero pactado en la promesa de compraventa en la CLAUSULA QUINTA es decir no entrego los dos mil seiscientos sesenta millones de pesos M/L (\$2.660.000.000.oo.) que se comprometió a entregar al recibir los predios.





L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



Lo anteriormente expuesto explica por que el PROMITENTE VENDEDOR no asistió el día acordado en la promesa de compraventa para la firma de la escritura en vista que no se cumplieron las obligaciones del PROMITENTE COMPRADOR las cuales darían lugar a exigir la firma de la escritura.

Comprobado lo anterior el *Ad Quo* no le puede exigir al PROMITENTE VENDEDOR que debió asistir a la fecha pactada para la firma de la escritura de compraventa para acceder a sus pretensiones, pues no se cumplieron las obligaciones anteriores pactadas y aceptadas por el PROMITENTE COMPRADOR, dando paso así lo dispuesto por la jurisprudencia que la parte que incumple primero no puede exigir el cumplimiento del contrato.

Es decir si el PROMITENTE COMPRADOR no cumplió con el primer compromiso, que era cubrir el saldo de \$660.000.000.oo., para así completar los \$2.660.000.000.oo., iniciales, tal como declaro en el interrogatorio del demandado HERNANDO VILLALBA HERRERA, ante la Juez

“no en el momento no tuve el dinero” minuto 0:32:50

“Yo compré porque pensé que podía cumplir” minuto 0:38:51

“Lamento muchísimo a no haberle podido cumplir a Javier” minuto 0:46:50

“Los valores no daban para cumplirle” 0:47:43

“Lamento mucho haber llegado a esto” 0:49:57

Las anteriores declaraciones se hicieron ante la Juez que falla el 8 de septiembre de 2022 y el 29 de mayo de 2023, negando las pretensiones por un supuesto incumplimiento de ambas partes, centrado sus consideraciones en hacer ver el incumplimiento del PROMITENTE VENDEDOR COMPAÑÍA DE MADERAS RINCÓN TORRES SAS, pese a que no existió incumplimiento alguno y así se extrae de la lectura del párrafo quinto de la página cuatro del fallo atacado.

Aunado a lo anterior, quedó demostrado que la entidad demandante prometió en venta una parte del bien inmueble que se encontraba pendiente de fallo en proceso de pertenencia que, si bien es cierto, inicialmente fue concedida, la misma fue objeto de nulidad por parte del Tribunal Superior de Yopal – Casanare, situación que tampoco permitió que por parte de la entidad demandante se cumpliera con la escrituración de esa porción de tierra.

Consideración que es totalmente falsa al observar la secuencia de los hechos, nótese que para la fecha de escrituración que sería el 4 de agosto de 2014 el fallo de pertenecía estaba vigente.



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.arbitrodepago.gov.co/certificados/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 1606098136788638 Nro Matrícula: 470-114805

FOLIO CERRADO

Pagina 1

Impreso el 9 de Junio de 2016 a las 12:50:14 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: YOPAL VEREDA: QUEBRADA SECA
FECHA APERTURA: 09-09-2014 RADICACIÓN: 2014-8340 CON: SENTENCIA DE: 18-07-2014
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE A2 MAGOYA 2 148HAS 2.498M2 LINDEROS Y COLINDANTES CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL CTO YOPAL DEL 18/07/2014 LEY 1579/2012

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE:
Tipo Predio: RURAL
1) SIN DIRECCION.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

TRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-08-2014 Radicación: 2014-8340 VALOR ACTO: \$
Doc: SENTENCIA 50 del 18-07-2014 JUZGADO 1 CIVIL CTO de YOPAL
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: COMPAÑIA DE MADERAS RINCON TORRES NIT# 9004173057 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-03-2016 Radicación: 2016-2629 VALOR ACTO: \$
Doc: OFICIO 444 del 10-02-2016 TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDI de YOPAL
Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACIONES: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SENTENCIA 99 DEL 18-07-2014 DEL JUZ. 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, ORDEN TUTELA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL POR NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PROCESO DE PERTENENCIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
A: COMPAÑIA DE MADERAS RINCON TORRES NIT# 9004173057

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

Fue hasta el año 2016 en el mes de marzo que el Tribunal Superior de Yopal Casanare, ordenara el cierre del folio.

La juez ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA, no tiene en cuenta las aceptaciones de incumplimiento del demandado HERNANDO VILLALBA HERRERA en su interrogatorio de parte.

"no en el momento no tuve el dinero" minuto 0:32:50

"Yo compré porque pensé que podía cumplir" minuto 0:38:51

"Lamento muchísimo a no haberle podido cumplir a Javier" minuto 0:46:50

"Los valores no daban para cumplirle" 0:47:43

"Lamento mucho haber llegado a esto" 0:49:57



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



¿Entonces quien cumplió con las obligaciones de la promesa de compraventa de forma escalonada como lo señala la jurisprudencia del M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en el Expediente 2004 00602 01 Sentencia del 20 de abril de 2018 Corte Suprema de Justicia?

¿Por qué no le dio aplicación a la CLAUSULA OCTAVA de la promesa de compra?

Que dice:

*“Referente al predio La macolla queda supeditado al fallo judicial y a la inscripción ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal del dominio del inmuebles a favor de sus actuales poseedores la sociedad Vendedora, y por consiguiente la cláusula penal no afecta lo consiguiente a este inmueble y **menos aun la escritura del otro predio el día 4 de Agosto del 2014.**”*

manifiesta que acuerdan como **CLAUSULA PENAL**, por el incumplimiento por el predio de la matrícula inmobiliaria No. 470-109752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por cual quiera de las partes, comprometidas en este contrato, el valor correspondiente al 10% y desde ya manifiestan que esta cláusula prestará mérito ejecutivo, que renuncian al requerimiento para el pago y al protesto, que en todo caso para hacer esta exigible se asimilará a un título valor. Referente al predio La macolla queda supeditado al Fallo judicial y a la inscripción ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal del dominio del inmueble a favor de sus actuales poseedores la sociedad Vendedora, y por consiguiente la cláusula penal no afecta lo concerniente a este inmueble y menos aún la escritura del otro predio el día 4 de Agosto del 2014. **NOVENA. EL COMPRADOR y**

Por qué el *Ad Quo* no hace referencia a las cláusulas que permitían el cumplimiento de la promesa de compraventa como la CLAUSULA OCTAVA y NOVENA descontando el valor de la tierra que no se escriturara.

Mas aun en la CLAUSULA NOVENA se acordó:

la escritura del otro predio el día 4 de Agosto del 2014. **NOVENA. EL COMPRADOR y EL VENDEDOR**, acuerdan que en la cancelación del ultimo valor total de la finca que es de 558, la tierra que no se entregue en el momento de realizar la escritura se descontara

proporcionalmente hasta que la tierra se ha entregada en su totalidad. **DECIMA.** las partes acuerdan que si entre el día 5y 6 de Diciembre de 2013, no se realizare una entrega entre 2000.000.000 y 2.500.000 millones, el presente contrato perderá toda validez. **ONCE** .Las



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



Si el comprador podía descontar del valor total de la negociación, la tierra que no se escriturara.

Porque el *Ad Quo* considera en su fallo que el PROMITENTE VENDEDOR no cumplió la cita en la notaría para la firma de la escritura, por cuanto está pendiente el fallo del proceso de pertenencia de las 148 hectáreas, lo anterior no impedía la firma de la escritura.

Aunado a lo anterior, quedó demostrado que la entidad demandante prometió en venta una parte del bien inmueble que **se encontraba pendiente de fallo en proceso de pertenencia** que, si bien es cierto, inicialmente fue concedida, la misma fue objeto de nulidad por parte del Tribunal Superior de Yopal – Casanare, situación que tampoco permitió que por parte de la entidad demandante se cumpliera con la escrituración de esa porción de tierra.

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-08-2014 Radicación: 2014-8340 Doc: SENTENCIA 50 del 18-07-2014 JUZGADO 1 CIVIL CTO de YOPAL ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto) DE: COMPAÑIA DE MADERAS RINCON TORRES	VALOR ACTO: \$ NIT# 9004173057X
--	------------------------------------

Lo cual es tan espurio como obviar la declaración de parte del demandado HERNANDO VILLALBA HERRERA, cuando hace referencia a:

“no en el momento no tuve el dinero” minuto 0:32:50

“Yo compré porque pensé que podía cumplir” minuto 0:38:51

“Lamento muchísimo a no haberle podido cumplir a Javier” minuto 0:46:50

“Los valores no daban para cumplirle” 0:47:43

“Lamento mucho haber llegado a esto” 0:49:57

Aunado a que el *Ad Quo* pasar por alto en las consideraciones que el comprador fue quien incumplió primero al no pagar la totalidad del primer pago por valor de \$2.660.000.000.00.

lo aquí prometido en venta es la siguiente: a). Que a la firma de la presente **PROMESA DE COMPRAVENTA**, se hace entrega, por parte del **PROMETIENTE COMPRADOR**, al **PROMETIENTE VENDEDOR** de la suma de **DE DOS MIL SEICIENTOS SESENTA MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.660.000.000,00)** y que este último manifiesta recibirlos en dinero en efectivo y a entera satisfacción y que hacen parte del



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



Como puede afirmar el *Ad Quo* que “el saldo del primer pago de seiscientos sesenta millones de pesos m/cte (\$660.000.000.oo.) se canceló en los días siguientes”

3

Es así como se tiene que, efectivamente en el contrato de compraventa se pactó un precio de \$5.160.000.000.oo., de los cuales tan solo se pagó dos mil millones de pesos m/cte. (\$2.000.000.000.oo) el día 11 de diciembre de 2013, y el saldo del primer pago de seiscientos sesenta millones de pesos m/cte. (\$660.000.000.oo.) en los días siguientes, al igual que el restante del dinero, esto es, los dos mil quinientos millones de pesos m/cte. (\$2.500.000.000.oo), a la firma de la escritura (4 de agosto de 2014), ello de acuerdo con la prueba documental obrante en el proceso y los interrogatorios de las partes recaudados.

En el expediente no obra prueba como declaración de parte que se entregaran \$2.660.000.000.oo., no existe manifestación en la demanda y en la contestación de la misma que el comprador entregara \$2.660.000.000.oo., nótese como en la misma contestación de la demanda afirma que se completo la suma de \$2.000.000.000.oo y que existe un recibo de pago por valor de \$2.000.000.000.oo.

2.- Es cierto, que acordaron las partes un precio de \$5.160.000.000, y a la firma de la promesa de compraventa (2 de diciembre de 2013) el promitente comprador entregó solo la suma de \$1.900.000.000, y posteriormente el 11 de diciembre de 2013, la suma de \$100.000.000, para completar la suma de \$2.000.000.000. Sin embargo, en la **CLAUSULA DECIMA, del contrato se dice lo siguiente: “las partes acuerdan que si entre el día 5 y 6 de diciembre de 2013, no se realiza una entrega entre \$2.000.000.000 y \$2.500.000.000 millones, el presente contrato perderá toda su validez”**. El contrato de compraventa se suscribió el 2 de diciembre de 2013. Por consiguiente, como el día 6 de diciembre no se había pagado los \$2.000.000.000, este perdió su validez a partir de esa fecha.

3.- Es cierto, que se entregaron al señor Hernando Villalba los dos (2) inmuebles prometidos en venta, pero **NO se suscribió otro sí a la promesa de compraventa**, sólo existe un recibo de pago por valor de \$2.000.000.000 con fecha 11 de diciembre de 2013.

Y en el interrogatorio de parte reconoce que:

“no en el momento no tuve el dinero” minuto 0:32:50

“Yo compré porque pensé que podía cumplir” minuto 0:38:51

“Lamento muchísimo a no haberle podido cumplir a Javier” minuto 0:46:50

“Los valores no daban para cumplirle” 0:47:43

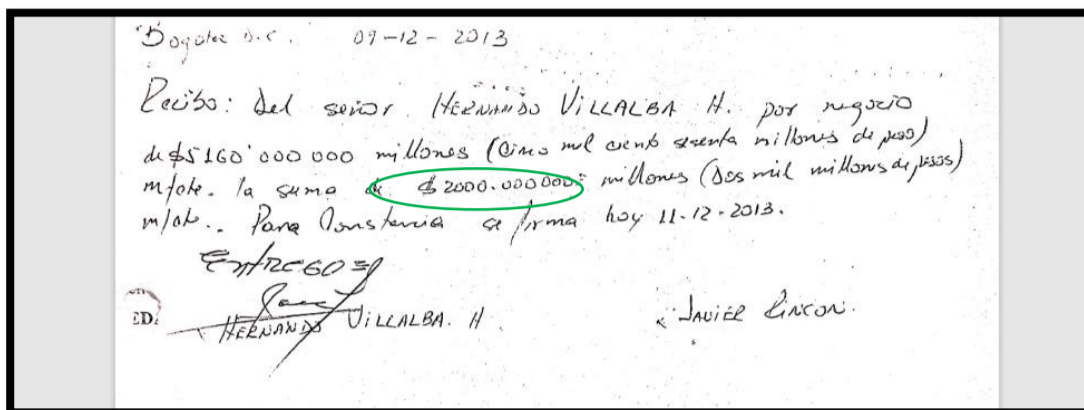
“Lamento mucho haber llegado a esto” 0:49:57

³ Pagina 4 paragrafo segundo del fallo de fecha 29 de mayo de 2023.



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



¿Por qué el Ad Quo hace referencia que el comprador cancelo \$660.000.000.oo en los días siguientes?

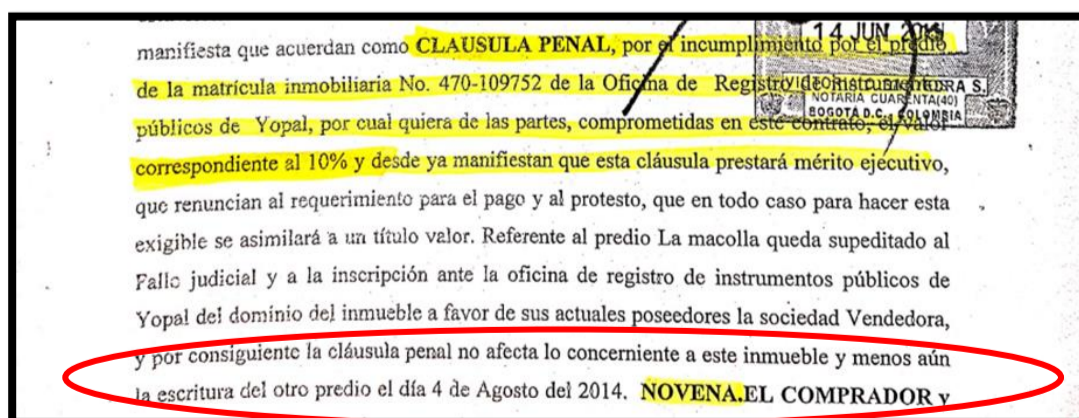
¿De donde infiere el Ad Quo que solo queda un saldo por pagar de \$2.500.000.000.oo.?

Si en todo el expediente se habla que el comprador HERNANDO VILLALBA HERRERA, cancelo \$2.000.000.000.oo., lo hacepta en su interrogatorio de parte.

El Ad Quo insiste que el incumplimiento es de parte del PROMITENTE VENDEDOR quien desatendió sus obligaciones de la promesa de venta porque:

“así lo confeso la actora desde el mismo momento de la presentación de su demanda, amén de que es un hecho discutido, que fue la entidad demandante en primer lugar quien desatendió sus deberes contractuales, específicamente en lo que respecta a la titularidad del bien inmueble denominado “La Macolla” de aproximadamente 148 hectáreas.”

¿El Ad Quo no observo las CLAUSULAS OCTAVA y NOVENA de la promesa de compraventa?





L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



la escritura del otro predio el día 4 de Agosto del 2014. **NOVENA. EL COMPRADOR y EL VENDEDOR**, acuerdan que en la cancelación del último valor total de la finca que es de **558**, la tierra que no se entregue en el momento de realizar la escritura se descontará

proporcionalmente hasta que la tierra se ha entregada en su totalidad. **DECIMA.** las partes acuerdan que si entre el día 5y 6 de Diciembre de 2013, no se realizare una entrega entre 2000.000.000 y 2.500.000 millones, el presente contrato perderá toda validez. **ONCE.** Las

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“quien Primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, Porque esta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada ”

Sentencia de 29 de noviembre de 1978, reiterada en SC de 4 sep. 2000 rad. 5420.

Sentencia SC4420 de 2014, rad. 2006-00138.

Sentencia SC6906 de 2014, rad. 2001-00307-01.

Sentencia CSJ SC de 7 marzo 2000, rad. 5319.

Sentencia SC de 17 de noviembre de 2005, rad. 7567, reiterada en la sentencia SC de 15 de noviembre de 2012, rad. 2008-00322.

Sentencia CSJ SC de 24 de abril de 2012, rad. 2005-00078.

Sentencia CSJ S-158 de 2001, rad. 5993.

¿Como puede exigir el Ad Quo que “debieron concurrir ambas partes a la Notaría pactada acreditando y dejando constancia de que lo hacían....”?

Si el comprador HERNANDO VILLALBA HERRERA, incumplió al no cancelar la totalidad de los \$2.660.000.000.oo., a la firma de la promesa de compraventa.

En el presente caso, si cada extremo pretendía tenerse por cumplida o haberse allanado a ello, debieron concurrir ambas partes a la Notaría pactada acreditando y dejando constancia de que lo hacían con los requisitos propios para cumplir lo acordado, es decir dispuestos a suscribir la escritura en el lugar y hora señalada, lo que evidentemente no se observa, no hay pruebas que indiquen que alguna de las partes efectuó su competencia a la Notaría, dejando las dos de cumplir su obligación principal cual era celebrar el contrato de compraventa, por lo que ambas se tienen por incumplidas.



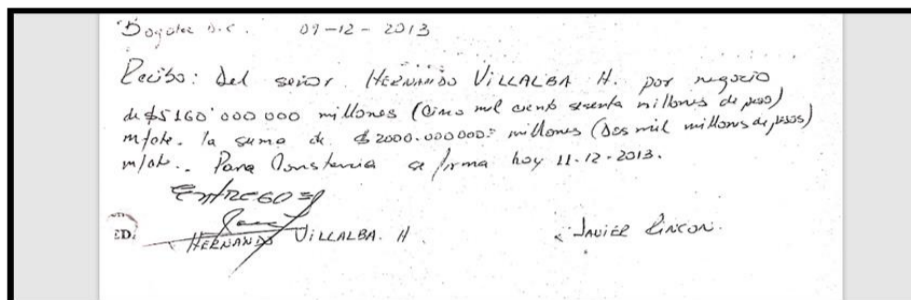
L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



¿Cómo puede el *Ad Quo* predicar que ambas partes se tienen por incumplidas?

Si el comprador HERNANDO VILLALBA HERRERA, ni si quería cumplió con el primer pago establecido en la promesa de compra y así lo prueba el único recibió de pago por la suma de \$2.000.000.000.oo., que obra en el expediente.



Así se prueba en la declaración de parte de HERNANDO VILLALBA HERRERA.

"no en el momento no tuve el dinero" minuto 0:32:50

"Yo compré porque pensé que podía cumplir" minuto 0:38:51

"Lamento muchísimo a no haberle podido cumplir a Javier" minuto 0:46:50

"Los valores no daban para cumplirle" 0:47:43

"Lamento mucho haber llegado a esto" 0:49:57

La sentencia recurrida configura la incongruencia fáctica al alejarse abiertamente de los hechos objeto de la demanda y el traslado de oposición, así como de las pruebas obrantes en el expediente, para motivar un fallo con argumentos propios o de la imaginación del *Ad quo*, en la que afirma que el comprador HERNANDO VILLALBA HERRERA, pago \$2.000.000.000.oo., el 11 de diciembre de 2013 y el saldo del primer pago de \$660.000.000.oo., en los días siguientes.

Razón por la cual el fallo se centra en que ambas partes se tienen por incumplidas.

El *Ad Quo* no tuvo en cuenta que el único pago del que obra prueba y se debate en la *Litis* es el de \$2.000.000.000.oo., y sobre ese recibo es que se acredita el incumplimiento del PROMITENTE COMPRADOR HERNANDO VILLALBA HERRERA a la obligación de ejecución sucesiva o escalonadas, como lo era pagar el primer valor contenido en la promesa de venta por la suma de \$2.660.000.000.oo., y posterior a ello continuar con la ejecución de la promesa, es así como la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha interpretado la aplicación de las disposiciones que contienen los artículos 1546 y 1609 del Código Civil ante obligaciones escalonadas.



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, indicó que en el evento de que una de las partes incumpla una prestación de manera preliminar, las asignadas a la parte contraria se tornan inexigibles.

El *Ad Quo* no tiene en cuenta la declaración del demandado HERNANDO VILLALBA HERRERA, en la practica del interrogatorio de parte que se escucha en el audio de fecha 14 de octubre de 2021 rendido ante la Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA.

“no en el momento no tuve el dinero” minuto 0:32:50

“Yo compré porque pensé que podía cumplir” minuto 0:38:51

“Lamento muchísimo a no haberle podido cumplir a Javier” minuto 0:46:50

“Los valores no daban para cumplirle” 0:47:43

“Lamento mucho haber llegado a esto” 0:49:57

¿Como puede el *Ad Quo* motivar un fallo negando las pretensiones de la **COMPAÑÍA DE MADERAS RINCÓN TORRES SAS**, afirmando que ambas partes se tienen por incumplidas?

Si el PROMITENTE COMPRADOR no cumple con el pago de \$2.660.000.000.00., suma que debía entregar a la firma de la promesa.

lo aquí prometido en venta es la siguiente: a). Que a la firma de la presente **PROMESA DE COMPRAVENTA**, se hace entrega, por parte del **PROMETIENTE COMPRADOR**, al **PROMETIENTE VENDEDOR** de la suma de **DE DOS MIL SEICIENTOS SESENTA MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.660.000.000,00)** y que este último

Como puede el *Ad Quo* imponer a la parte demandante que debida asistir a la Notaria segunda de Yopal el día 4 de agosto de 2014 para dejar constancia de su intención de cumplir y estar dispuestos a suscribir la escritura señalada, si el vendedor HERNANDO VILLALBA HERRERA, no cumplió con el primer pago por valor de \$2.660.000.000.00. acordado en la promesade compraventa y así lo acepta en su declaración de fecha 14 de octubre de 2021 ante la Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA.

“no en el momento no tuve el dinero” minuto 0:32:50

“Yo compré porque pensé que podía cumplir” minuto 0:38:51

“Lamento muchísimo a no haberle podido cumplir a Javier” minuto 0:46:50



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



“Los valores no daban para cumplirle” 0:47:43

“Lamento mucho haber llegado a esto” 0:49:57

Aunado a que, para el perfeccionamiento de la escritura pública acordada en la Notaria segunda de Yopal para el día 4 de agosto de 2014, no era necesario contar con el fallo de pertenencia conforme lo acordaron en las cláusulas OCTAVA y NOVENA de la promesa de compraventa.

Es decir, se podía escriturar el predio descontando la tierra que no se entregara y que la cláusula penal no aplicaría respecto del predio de las 148 hectáreas.

Mas aun para el día 18 de julio de 2014, previo a la fecha de escrituración la sociedad **COMPAÑÍA DE MADERAS RINCÓN TORRES SAS**, ya contaba con la sentencia de pertenencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal y el registro de la sentencia el 5 de agosto de 2014 que da lugar a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria numero 470-114805, lo cual es indicativo que el vendedor si honro su compromiso y su conducta fue acatar los términos de la promesa de compraventa tal como lo señala la jurisprudencia en el cumplimiento de obligaciones escalonadas.

En conclusión, el vendedor **COMPAÑÍA DE MADERAS RINCÓN TORRES SAS**, contaba con la sentencia y el folio de matrícula número 470-114805, para el momento de la escrituración.

La escrituración no se realiza, es porque el demandado **HERNANDO VILLALBA HERRERA**, declaro

“no en el momento no tuve el dinero” minuto 0:32:50

“Yo compré porque pensé que podía cumplir” minuto 0:38:51

“Lamento muchísimo a no haberle podido cumplir a Javier” minuto 0:46:50

“Los valores no daban para cumplirle” 0:47:43

“Lamento mucho haber llegado a esto” 0:49:57

En la audiencia del 14 de octubre de 2021 declaración rendida ante la Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA.



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



Declaración que no fue tomada en cuenta en la sentencia, fallo que se centró en las pruebas documentales tales como la promesa de compraventa, a la que denominé prueba reina desestimando las declaraciones de los interrogatorios y los de más documentales obrantes en el proceso como el folio de matrícula 470-114805, donde se observa el registro de la sentencia de pertenencia y el recibo reconocido por el demandado HERNANDO VILLALBA HERRERA, por valor de \$2.000.000.000.oo.

Documento aportado como prueba en el memorial que descorre traslado a las excepciones planteadas por el demandado y aportado por el mismo **HERNANDO VILLALBA HERRERA**, en el numeral 5to del acápite de pruebas de la contestación de demanda.

Nótese que el *Ad Quo* al momento de CONSIDERAR la sentencia de fecha 29 de mayo de 2023 no hace referencia a las declaraciones de incumplimiento del comprador **HERNANDO VILLALBA HERRERA**.

“no en el momento no tuve el dinero” minuto 0:32:50

“Yo compré porque pensé que podía cumplir” minuto 0:38:51

“Lamento muchísimo a no haberle podido cumplir a Javier” minuto 0:46:50

“Los valores no daban para cumplirle” 0:47:43

“Lamento mucho haber llegado a esto” 0:49:57

Es decir que si el PROMITENTE VENDEDOR **COMPAÑÍA DE MADERAS RINCÓN TORRES SAS** entrega los inmuebles, a pesar de no haber recibido el pago completo de los \$2.660.000.000.oo., y aun así sigue ejecutando el cumplimiento de sus obligaciones obteniendo sentencia de pertenencia y su registro en el certificado de tradición y libertad para la fecha de escritura -4 de agosto de 2014- y así lo prueban los documentales aportados.

¿Por qué el *Ad Quo* dice que ambas partes se tienen por incumplidas? Si el PROMITENTE VENDEDOR no incumplió.

Entonces podemos afirmar que el PROMITENTE VENDEDOR cumplió, honro sus compromisos allanándose a entregar los predios, pese a que su contra parte no cumplió con el primer pago de forma completa, es decir el PROMITENTE COMPRADOR ni siquiera completo el valor del primer pago por la suma de \$2.660.000.000.oo.



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

4

Sin embargo, el PROMITENTE COMPRADOR HERNANDO VILLALBA HERRERA, incumple con su obligación al momento de la firma de la promesa de compraventa, ya que no pago la suma de dos mil seiscientos setenta millones de pesos M/L (\$2.660.000.000.00), obligación contenida en la CLÁUSULA QUINTA; demostrándose de esta forma como desde el momento del nacimiento del negocio jurídico la parte compradora estaba incumpliendo con sus obligaciones.

Es decir que las obligaciones contraídas eran sucesivas y antes de la firma de la escritura se requería el pago de \$2.660.000.000.00., suma que debía entregarse a la firma de la promesa o antes del plazo de la firma de la escritura tal como lo contiene la CLÁUSULA QUINTA, para proceder a exigir con posterioridad al segundo pago y firma de la escritura que perfeccionaría el negocio.

Nótese que la **COMPAÑÍA DE MADERAS RINCÓN TORRES SAS**, pese a no haber recibido la totalidad del primer pago continúa honrando lo convenido en la promesa y obtiene la titulación de las 148 hectáreas lo que da origen a la apertura del folio de matrícula numero 470-114805, contando con la documentación necesaria para dar cumplimiento a la firma de la escritura en la Notaria segunda de Yopal el día 4 de agosto de 2014, y por petición del comprador quien dice en su interrogatorio de fecha 14 de octubre de 201.

“no en el momento no tuve el dinero” minuto 0:32:50

“Yo compré porque pensé que podía cumplir” minuto 0:38:51

“Lamento muchísimo a no haberle podido cumplir a Javier” minuto 0:46:50

“Los valores no daban para cumplirle” 0:47:43

“Lamento mucho haber llegado a esto” 0:49:57

Es por petición del comprador HERNANDO VILLALBA HERRERA, se decide aplazar la firma de la escritura.

⁴ Pg 14 SC1209— 2018 Radicación 11001 31 03 025 0204 00602 01 AROLDO WILSON QUIROZ Magistrado Ponente.



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



Configurándose así la precisión del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque que esta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

“(...) Neutralizar el incumplimiento posterior del otro contratante, pues aparte de que nadie está obligado a cumplir a quien previamente ha incumplido, la vida de las obligaciones subsiguientes se condiciona a la ejecución de las anteriores.”⁵

No puede afirmar el *Ad quo* que el demandante **COMPAÑÍA DE MADERAS RINCÓN TORRES SAS**, incumplió al no contar con la escritura de las 148 hectáreas, ya que el folio es cerrado el 14 de marzo de 2016 es decir dos años después de la fecha de perfeccionamiento de la promesa de compraventa, aunado a que las cláusulas del documento referido eran claras en cuanto al descuento del precio total y la no afectación de la cláusula penal, respecto de las 148 hectáreas.

Si no se perfecciono el negocio, fue por que el comprador incumplió tal como lo declara de viva voz.

“no en el momento no tuve el dinero” minuto 0:32:50

“Yo compré porque pensé que podía cumplir” minuto 0:38:51

“Lamento muchísimo a no haberle podido cumplir a Javier” minuto 0:46:50

“Los valores no daban para cumplirle” 0:47:43

“Lamento mucho haber llegado a esto” 0:49:57

El *Ad Quo* se pronuncia negando las pretensiones de parte y parte, frente a los perjuicios reclamados por el incumplimiento del contrato, dejando de lado el deber de resarcimiento a la parte cumplida, ya que las partes no se encontraban en igualdad de condiciones como quiera que, conforme al interrogatorio rendido por el demandado HERNANDO VILLALBA HERRERA, acepto haber recibido de manos del vendedor los dos predios, estar usufructuándolos, configurándose así la obligación de la parte incumplida en indemnizar los perjudicados, a su tenor la jurisprudencia que estipula:

“Para demandar la resolución de un contrato, ora para solicitar su cumplimiento, en ambos casos con indemnización de perjuicios, la ley la otorga al contratante cumplido o allanado a hacerlo en la forma y tiempo debidos. Tratándose de obligaciones sucesivas, en contra de quien primero las deshonoró.”

⁵ SC6906-2014 Radicación: 11001-31-03-030-2001-00307-01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, de fecha tres (3) de junio de dos mil catorce (2014).



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



Tal como se ha demostrado, el que deshonra e incumple el negocio jurídico fue EL PROMITENTE COMPRADOR HERNANDO VILLALBA HERRERA, al no cumplir con el pago de los \$2.660.000.000.oo., a la firma de la promesa de compraventa, pues solo cancelo \$2.000.000.000.oo., comprometiéndose a cancelar días después el saldo de \$660.000.000.oo., lo cual tampoco sucedió, por la falta de dinero, tal como lo acepto en su interrogatorio.

Ahora, con base al interrogatorio rendido por HERNANDO VILLALBA HERRERA, este acepta que recibió en el año 2013 el terreno objeto de este litigio y así mismo argumenta que usufructo el mismo, razón por la cual no es procedente una restitución mutua, ya que la parte demandante acreditó el cumplimiento de sus obligaciones y es por esta razón que se deben indemnizar los perjuicios causados a la parte cumplida.

En el interrogatorio de parte rendido por el demandado HERNANDO VILLALBA HERRERA, manifestó:

“Solo tuve un ganado de cría porque yo al señor Rincón también le compré el ganado que él tenía, entonces ese ganado permaneció ahí en la finca eran 100 y algo de animales que él tenía ahí, permanecieron poco tiempo hasta que yo pude comprar otros animales más y los heche también a la finca completé más o menos 300 y algo de animales en ese predio.”

Es por ello, señores magistrados del Honorable Tribunal de Bogotá Sala Civil de decisión que solicito:

Se revoque la sentencia de primera instancia de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA.

Se ordene la restitución del predio y se condene a la parte demandada HERNANDO VILLALBA HERRERA, al pago de los frutos civiles y naturales, producidos por los inmuebles entregados y recibidos, tanto los dejados de percibir como aquellos que hubieran podido producir durante todo el tiempo que estén en cabeza del demandado, calculados con el empleo de una mediana inteligencia.

Del señor magistrado.

LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES.

C.C. 79.845.431.

T.P. 131.921 DEL C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO RV: Magistrado ponente Dr. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO PROCESO: VERBAL - RESOLUCION No. 019-2020-00369-03. DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE MADERAS RINCON TORRES SAS. DEMANDADO: HERNANDO VILLALBA HERRERA.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/07/2023 9:06

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (287 KB)

VILLALBA SUSTENTACION TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Lerman Peralta Barrera <lepeba@yahoo.com>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 8:33

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Magistrado ponente Dr. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO PROCESO: VERBAL - RESOLUCION No. 019-2020-00369-03. DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE MADERAS RINCON TORRES SAS. DEMANDADO: HERNANDO VILLALBA HERRERA. ASUNTO: SUSTENTACION DE LA APELACION

LERMAN PERALTA BARRERA
ABOGADO

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, - SALA CIVIL

E. S. D.

REF.: Magistrado ponente Dr. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
PROCESO: VERBAL - RESOLUCION No. **019-2020-00369-03.**
DEMANDANTE: **COMPAÑÍA DE MADERAS RINCON TORRES SAS.**
DEMANDADO: **HERNANDO VILLALBA HERRERA. ASUNTO:**
SUSTENTACION DE LA APELACION.

LERMAN PERALTA BARRERA, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'300.552 expedida en Chiquinquirá, y T. P. No. 63.236 del C.S.J., obrando en mi condición reconocida en autos, de una manera respetuosa me permito SUSTENTAR EL RECURSO ORDINARIO DE APELACION, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, contra la sentencia proferida el pasado 29 de mayo de 2023, de conformidad al numeral tercero del artículo 322 del C.G.P. dentro del término legal, en los siguientes términos:

En las consideraciones de la sentencia, se dice que el contrato de compraventa suscrito el 02 de diciembre de 2013, por la COMPAÑÍA DE MADERAS RINCON TORRES SAS., y el señor HERNANDO VILLALBA HERRERA, se han incumplido de manera mutua entre demandante que afirma que el demandado, no ha realizado el pago total del valor de los predios y a su vez el demandado, acusa que el contrato a perdido validez según la CLAUSULA DECIMA, que dice; *“Las partes acuerdan que si entre el día 5 y 6 de diciembre de 2013, no se realizare una entrega entre \$2'000.000.000 y 2'500.000.000 millones, el presente contrato perderá toda validez”*.

Que el contrato se pactó por la suma de \$5.160.000.000, de los cuales tan solo se pagó por el demandado la suma de dos mil millones de pesos m/cte. (\$2.000.000.000), el día 11 de diciembre de 2013.

Al respecto me permito manifestar que esta cláusula DECIMA del contrato, no fue modificada con otro si, del contrato, y en el interrogatorio de parte realizado al demandante y al demandado, así lo manifestaron, pero el demandado HERNANDO VILLALBA, manifestó que inicialmente entregó la suma de \$1.900.000.000, pero no se acuerda la fecha de esa entrega, pero si tenemos que el contrato se firmó el 02 de diciembre de 2013, se debe considerar como esa la fecha de la entrega de ese dinero y la suma de \$100'000.000, dice que los entregó en enero de 2014.

Pero el demandante aporta un recibo por valor de \$2'000.000.000, con dos fechas, 09 de diciembre de 2013 y 11 de diciembre de 2013, el cual solo está firmado por el demandado. No existe claridad de quien elaboró el escrito si el demandante o el demandado, cada uno afirma que la otra parte. Aunque el demandado afirma que los \$100'000.000 los entregó en los primeros días de enero de 2014, y necesitaba que le entregaran un recibo por los dineros entregados.

En este evento podemos manifestar con plena seguridad que se presenta la NO VALIDEZ del contrato a partir del 07 de diciembre de 2013, toda vez que los \$2'000.000.000, que se pactaron no se entregaron para el 06 de diciembre de 2013, como está plenamente probado en la diligencia del 14 de octubre de 2021, y el contrato no fue modificado por las partes y el recibo que se suscribió aparece con fecha de 11 de diciembre de 2013. El contrato es ley para las partes, la cláusula nunca fue modificada por las partes por lo cual quedó SIN VALIDEZ JURIDICA dicho contrato a partir del 07 de diciembre de 2013 y así se debe declarar.

La ineficacia en sentido restringido o propio es aquella que se aprecia como una situación relativa a la 'funcionalidad' del negocio, o sea a sus efectos finales.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que “la ineficacia en sentido propio o restringido, consiste en la alteración de los resultados finales de la figura, aquellos que responden a su función práctico-social, cimentados en el compromiso, alteración en múltiples aspectos: por estipulación particular que refiere tales efectos a acontecimientos futuros, ciertos o aleatorios [...] por determinación legal, que los subordina en su iniciación o en su permanencia a determinados factores contingentes [...] o por fuerza de una impugnación de parte o de un extraño legitimado para ello, factores exógenos, pero referidos al negocio.

Además se debe tener en cuenta el artículo 1501 del Código Civil colombiano, de conformidad con el cual “son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente”; y, en el ámbito mercantil, inexorablemente, debe tenerse en cuenta lo dictado por el inciso 2º del artículo 898 del Código de Comercio colombiano, según el cual: “será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

La implicación de que un negocio jurídico sea tenido como inexistente es “como regla que no admite ninguna excepción, que el acto jurídico inexistente no engendra, como acto jurídico, ningún efecto, cualquiera que éste sea. No es susceptible de convalidarse por confirmación y prescripción.

El código de comercio preceptúa en su Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Por las anteriores razones jurídicas considero que el contrato suscrito el 02 de diciembre de 2013, entre demandante COMPAÑÍA DE MADERAS RINCON TORRES SAS., y el demandado señor

HERNANDO VILLALBA HERRERA, no tiene VALIDEZ JURIDICA y es INEFICAZ a partir del 07 de diciembre de 2013.

El despacho manifiesta que ninguna de las partes compareció a la notaría segunda de Yopal a suscribir la escritura pública el 4 de agosto de 2014 y que el vendedor entregó los bienes inmuebles materia de litigio de conformidad a los interrogatorios realizados.

Además, que está demostrado que la entidad demandante prometió en venta una parte del inmueble que se encontraba pendiente de un proceso de pertenencia, que si bien inicialmente fue concedida la misma fue objeto de nulidad por parte del Tribunal Superior de Yopal – Casanare, situación que no permitió a la entidad demandante, que cumpliera con la escrituración de esa porción de tierra.

Hace mención de la posesión de un inmueble, denominado Macolla de aproximadamente 148 Has., y se tiene que lo que se vendió son derechos de posesión, por lo cual era incierta la fecha de la escrituración.

Al respecto me permito manifestar que, en los bienes baldíos, jamás se ostenta una POSESIÓN sobre ellos, por tratarse de bienes que pertenecen al estado ya que se tiene solo una OCUPACION, pendiente que el estado a través de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS otorgue o no la propiedad al ocupante.

En el contrato se pactó: *“EL PROMETIENTE VENDEDOR, promete en venta real y efectiva a favor del PROMETIENTE COMPRADOR, el **derecho pleno de dominio y la posesión real y material que tiene y ejerce sobre los siguientes bienes inmuebles. dos (2).**”*

1. *Un inmueble, lote de terreno de 408 hectáreas, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria número 470-109752 de la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal.*
2. *Un inmueble denominado la Macolla de aproximadamente 148 hectáreas, ubicado en la inspección de Tilodiran, jurisdicción del municipio de YOPAL, que colinda ...*

Es decir, se vendieron el pleno derecho de dominio y posesión de QUINIENTAS CINCUENTA Y SEIS HECTAREAS, a razón, de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$9'280.575,54), para un valor total de \$5'160.000.000.oo.

Los predios privados son aquellos que cuentan con matrícula inmobiliaria, en los cuales aparecen registros de actos traslaticios de dominio, como es el caso del predio de 408 HAS.

EL PREDIO SERÁ BALDIO EN CASO DE QUE CAREZCA DE REGISTRO PUBLICO, es decir de la matrícula inmobiliaria. Por lo cual el bien no ha salido del dominio del Estado, ya que los bienes baldíos son imprescriptibles. Como es el caso del segundo predio de 148 HAS. Denominado LA MACOLLA.

La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Hoy la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa.

Por lo anterior el bien queda al margen de toda posibilidad de ser reconocido como de dominio de alguien, así se demuestren actos de ocupación y explotación, pues los actos que cualquier persona ejerza sobre ellos no pueden consolidar derecho alguno, ni servir de base para construir posesión y menos negociarlos como posesión, porque están fuera del comercio. (segundo predio de 148 Has., denominado LA MACOLLA)

La Carta Política de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías. En efecto, el artículo 102 superior dispuso que: *“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”. Por lo cual estos bienes baldíos son imprescriptibles.*

Conforme al artículo 65 de la Ley 160 de 1994, la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esa facultad, hoy la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

El Nuevo Estatuto Registral señala sobre la apertura de matrícula inmobiliaria para los bienes baldíos está establecido en el Artículo 57 de la Ley 1579 de 2012. Que dice: Apertura de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos. Ejecutoriado el acto administrativo proferido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o quien haga sus veces, procederá la apertura de la matrícula inmobiliaria.

La SENTENCIA T-488 DE JULIO 10 DE 2014, de la Corte Constitucional, es muy clara al abordar el tema de los terrenos baldíos, por lo cual ningún JUEZ DE LA REPUBLICA puede declarar mediante sentencia de pertenencia la adjudicación de bienes baldíos, ya que esto sólo le corresponde al Estado. Además, muchas de esas sentencias no pudieron ser registradas y si fueron registradas se anuló la respectiva sentencia.

En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad. Por lo cual la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación.

También dice el a-quo que la sociedad vendedora estaba en trámite de proceso de pertenencia ante un Juzgado de Yopal; en efecto se tramitó ese proceso con una sentencia de pertenencia, pero esta fue ANULADA por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, por las razones ya manifestadas.

El demandante confesó en su interrogatorio, que después que el Tribunal Superior de Yopal, declaró la nulidad del proceso de pertenencia, no ha realizado ninguna actividad judicial, ante la Agencia Nacional de Tierras, para sanear esa ocupación del predio.

En el caso presente se prometió realizar una venta real y efectiva a favor del **PROMETIENTE COMPRADOR, del derecho pleno de dominio y la posesión real y material que tiene y ejerce sobre el inmueble de las 148 Has.**

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, una vez notificada de la demanda en su contestación al Juzgado 19 Civil del Circuito de fecha 28 de febrero de 2023 manifestó:

“.... Para el segundo caso, la venta de la posesión de un bien inmueble denominado la Macolla, de aproximadamente 148 hectáreas ubicado en la Inspección de Tilodirán, jurisdicción del Municipio de Yopal, se puede indicar que dicho predio es presuntamente baldío, por cuanto no se indica ni figura folio de matrícula inmobiliaria. Y no se encuentra título alguno que demuestre que ha salido de la esfera del estado, a través de un acto administrativo proferido por el Incora, incoder o Agencia Nacional de Tierras.

Para el caso que nos ocupa, es una posesión irregular, por cuanto la persona que ocupa una propiedad sin que sobre el predio que esta posesionado. Exista un justo título, o en su ausencia como un contrato de arrendamiento, comodato o cualquier otro. Al no contar con título justo, se presume que se trata de un predio baldío de propiedad de la Nación.

La propiedad de las tierras baldías adjudicables pertenece a la Nación y sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, a través del Incora, Incoder, y ahora por la Agencia Nacional de Tierras, conforme lo establece la Ley 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017.

*Para finalizar y, en relación con el caso particular, **consideramos señor Juez que el señor demandante no podía realizar contrato alguno para la venta de la posesión del predio inmueble denominado la Macolla, de aproximadamente 148 hectáreas ubicado en la Inspección de Tilodirán, jurisdicción del Municipio de Yopal, cuanto presuntamente se trata de un predio baldío de la Nación.** Es de anotar que el demandante podría haber solicitado la adjudicación del predio al Incora, Incoder, y ahora por la Agencia Nacional de Tierras, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017.” (resaltado y subrayado fuera de texto).*

Es decir, existe un vicio en lo que se promete vender, ya que se trata de un bien BALDIO, el cual es inenajenable, e imprescriptible, que se encuentra fuera del comercio legal y el vendedor NO TIENE el pleno derecho de dominio ni posesión que es lo que promete vender, sólo tiene una ocupación. Es decir, el contrato nació a la vida jurídica con ese vicio, no saneable.

Por lo anterior de oficio se debe DECLARAR, LA NULIDAD, por objeto ilícito, del contrato de compraventa, suscrito el 02 de diciembre de 2013, entre la COMPAÑÍA DE MADERAS RINCON TORRES SAS y el señor HERNANDO VILLALBA HERRERA, puesto que, la DEMANDANTE, contra expresa prohibición legal, procedió a enajenar un predio que esta fuera del comercio, predio denominado LA MACOLLA.

El a-quo acepta a en el párrafo 7 a folio 4 de la sentencia: “...*que fue la entidad demandante quien en primer lugar desatendió sus deberes contractuales, específicamente en lo que respecta a la*

titularidad del bien inmueble denominado “la Macolla” de aproximadamente 148 hectáreas”

Como lo manifesté el demandante confesó en su interrogatorio, que después que el Tribunal Superior de Yopal, declaró la nulidad del proceso de pertenencia, no ha realizado ninguna actividad judicial, ante la Agencia Nacional de Tierras, para sanear esa ocupación del predio, es decir desatendió sus obligaciones contractuales.

Desde luego que como el demandante le informó al demandado HERNANDO VILLALBA, para finales del mes de julio de 2014, que aún no tenía la titularidad del predio LA MACOLLA, no tenía objeto comparecer a la notaría, si no se podía firmar la escritura de las dos (2) propiedades que él había adquirido.

En este orden de ideas no comparto la apreciación del despacho de declararse mediante esta sentencia, con una resolución de contrato por mutuo incumplimiento, ya que quien incumplió en sus deberes contractuales fue el demandante, como ya se dijo al vender una posesión de un predio que está fuera del comercio y de conformidad a lo manifestado que el contrato perdió toda su validez jurídica a partir del 7 de diciembre de 2013.

Desde luego que, si declara LA INEFICACIA O INVALIDEZ DEL CONTRATO y/o LA NULIDAD DEL CONTRATO, desde luego se debe de tener en cuenta LAS RESTITUCIONES MUTUAS

Cuando se demanda la nulidad o resolución de un contrato, una de las pretensiones ha de ser las restituciones mutuas que resulten probadas, pero en la demanda tal petición no se hiciera, le corresponde al juez ordenarlas de oficio, como lo recuerda la sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC1078-2018:

Se caracteriza a las obligaciones recíprocas por ser aquellas obligaciones en las que **cada parte es a la vez acreedora y deudora.**

No hay una obligación sino dos, de forma que **cada obligación supone una relación jurídica entre acreedor y deudor**, si bien la fuente de ellas es la misma. Una parte ha de cumplir su prestación porque la otra ha de cumplir la suya.

Tres son los efectos fundamentales de las obligaciones recíprocas:

- a) Necesidad de cumplimiento simultáneo de las prestaciones;
- b) Compensación de la mora y
- c) Facultad de resolución implícita.

Las restituciones mutuas incluyen los frutos civiles que hubiera podido generar la cosa o bien objeto de restitución. Cuando un contrato es declarado nulo o resuelto, proceden las restituciones mutuas entre las partes, lo que incluye los frutos o rendimientos que las partes hayan podido obtener.

El artículo 1746 del código civil, que habla de las consecuencias o los efectos que produce la declaración de nulidad de un contrato, dice que *«da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.»*, lo que conlleva a que cada parte entregue a la otra lo que corresponda.

El mismo artículo señala que cada parte será responsable de los intereses remuneratorios o frutos, es decir, que quien haya obtenido fruto alguno en virtud del contrato declarado nulo o resuelto, debe reconocer esos frutos a la otra parte del contrato.

Para estas restituciones mutuas debemos tener en cuenta los peritazgos rendidos en audiencia.

El perito JAVIER MAURICIO AGUDELO DUARTE, manifestó que visitó el inmueble el 05 de mayo de 2020, “...para poder determinar el cambio y el deterioro en este predio en praderas me apoye de fotografías del inmueble suministradas por el contratante cabe anotar que creo en la buena fe del contratante al momento de suministrar las fotografías para este peritaje.”

Procede a rendir su dictamen con base en un proyecto ganadero del banco Agrario, de un dictamen pericial del año 2015, y unas fotografías del año 2011, pero ninguno de estos documentos que fueron la fuente de su información para rendir su dictamen, se encuentran en el dictamen que rindió, por lo cual **NO SE PUEDEN TENER EN CUENTA**, para un verdadero dictamen, ya que no fueron presentados en el escrito del dictamen para poderlos controvertir, no se sabe si existen o no existen. Su dictamen, con esos parámetros es según sus palabras: **VARIOS PROYECTOS DE GANADERÍA QUE SE PODRIAN ESTABLECER.**

Es decir, su dictamen no está basado en los proyectos de cría de ganado que han existido en la finca, y sobre el cual debería de haber rendido su dictamen, sino sobre unos supuestos o posibles proyectos que se podrían establecer en la finca.

Y la otra fuente, que tomó para su dictamen fue la plataforma del IGAC, de la cual dice que podía observar cómo estaba la finca en el año 2011 y así sucesivamente la cual le daba, y podía medir que áreas de montaña, tiene la finca, así como las zonas boscosas; pero no señala que cantidad de hectáreas, están en esas condiciones e indica que observó una parte de la finca inundable, pero con la plataforma de IGAC, con la cual midió la cantidad de hectáreas aptas para ganadería, no especifica la cantidad de hectáreas que se inundan en invierno. Es de señalar que el ganado no puede consumir pasto en zonas inundables.

En el acápite **VALOR ARRIENDO DE PASTO MEJORADO POR HA. \$28.000**. Dice: *“Para un manejo adecuada de ganado en una pradera que no la impacte y deteriore en corto plazo de debe implementar 1.5 cabezas de ganado máximo por hectárea, a 426 hectáreas de pasto le caben 639 cabezas de ganado. $\$28.000 \times 639 \text{ ha} = \$17'892.000$ arriendo de pasto por mes para 639 cabezas de ganado. Anualmente $\$214'707.000.00$. En 6 años $\$1.288.224.000.00 + 143.136.000.00$. (8) meses = **$\$1.431.360.000.00$** .”* No se sabe de dónde saca las 426

hectáreas aptas para ganadería, si no sabe cuántas hectáreas se inundan en el inmueble.

Tampoco mencionó el nombre de las tres (3) fuentes que le informaron sobre el valor mensual de arriendo que se cobra para el ganado de cría. También indica que recorrió la finca, pero no especifica que cantidad de ganado observó allí ni si era de cría o de engorde, y dice vi 5 o 6. Me pregunto qué tan creíble es un dictamen en el cual su perito no se cercioró de cuanto ganado pasta en la actualidad y si era de cría o de engorde?

Y para el arreglo de cercas saca también una tabla, para decir que la mitad de las cercas, sin determinar con exactitud, que cantidad de metros lineales observó que se encontraran en malas condiciones.

Dice: En el acápite VALOR CERCAS. *“Se considera un porcentaje del 50% de este valor para adecuación de cercas en total degradación. \$150'906.000.oo. es el valor a indemnizar para el mejoramiento de la cerca.”*

Me permití **CONTRADECIR EL DICTAMEN** presentado por el perito JAVIER MAURICIO AGUDELO DUARTE, y se allegó el certificado del Registro Único de Vacunación contra FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA – RUV, del segundo ciclo de vacunación (nov – diciembre) de 2020, se especifica la cantidad de ganado que se vacuno, por edad, y sexo y en su TOTAL, allí aparece TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (377) VACUNOS. Recibo a nombre de Hernando Villalba Herrera, del ganado que pasta en el predio LA MACOLLA. Expedido por el ICA, una entidad oficial.

El perito CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN, visito el predio el 07 de febrero de 2021, los inmuebles y con plano de los predios elaborado por el topógrafo Julio Cesar Saavedra, manifestó en el numeral 13 del dictamen lo siguiente: *“El inmueble objeto de la pericia posee un área total de 556 Has. 6.888 M2.... por el cual se pudo determinar que del área total se desprende un área de 350 has con 2342*

m2 que corresponde a sabana y bajos, que en invierno se inunda y en verano se convierte en tierras secas y áridas determinando así que en esta área no se encontró presencia alguna de animales bovinos.

Debido a que el área utilizada para el sostenimiento de ganado del predio LA MACOLLA, corresponde a 190 Has. Área que se encuentra apta para el sostenimiento de 380 cabezas de ganado dentro de un predio en condiciones normales de pastos mejorados.”

Manifestó que un animal adulto tiene un valor por arrendamiento de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) mensuales, y si la cabida máxima de animales son 380 animales, tendríamos que el valor mensual de arriendo máximo sería de SIETE MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7'600.000), mensuales. Y multiplicó esa cifra por los seis (6) años y ocho (8) meses tendríamos un valor de SEISCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 608'000.000.00)

Desde luego se debe considerar que se prometió en el contrato la venta de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS HECTAREAS, a razón, de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$9'280.575,54), para un valor total de \$5'160.000.000.00. y ya han transcurrido más de diez (10) años, por lo cual debemos considerar que esos predios tienen un mayor valor y como mínimo del doble de su valor inicial, es decir un incremento en su valor actual, por lo cual su valor podría en estos momentos ser superior a los DIEZ MIL MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.000).

En las restituciones mutuas se debe tener en cuenta ese mayor incremento en el valor de los predios que recibirá y se le restituirá al demandante, que podría ser el doble de su valor de venta inicial, por lo cual ese valor desplazaría al de los posibles frutos de pastaje de ganado, por ser un mayor valor en beneficio del demandante.

También está demostrado y probado que el que el demandado señor HERNANDO VILLALBA le entregó la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000.000) a la COMPAÑÍA DE MADERAS

RINCON TORRES SAS., para el 11 de diciembre de 2013, por lo cual se deberá restituir ese valor con la INDEXACION MONETARIA correspondiente, hasta el día que se haga la restitución y/o entrega del inmueble y en el evento que la sentencia de segunda instancia se profiera para el mes de septiembre de 2023, estaríamos hablando de un término de nueve (9) años y nueve (9) meses.

Por lo anterior, tenemos que la indexación es del 0.5% mensual, y al multiplicar por los \$2'000.000.000, tendríamos la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$10'000.000); mensuales y desde el 11 de diciembre de 2013 y hasta el 11 de septiembre de 2023, tendríamos 117 meses y al multiplicarlo por los \$10'000.000, tendríamos un valor de MIL CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.170'000.000).

De conformidad a lo anterior el demandante **COMPAÑÍA DE MADERAS RINCON TORRES SAS**, deberá devolver al demandado HERNANDO VILLALBA HERRERA, los \$2.000.000.000 más La INDEXACION MONETARIA, con un interés legal del SEIS (6) por ciento anual por un valor de MIL CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.170'000.000), para un total de TRES MIL CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3'170.000.000).

Desde luego estas restituciones mutuas deberán ser recíprocas, para el mismo día de entrega el inmueble; pero para evitar dilaciones en la entrega del dinero pido que el demandante **COMPAÑÍA DE MADERAS RINCON TORRES SAS** consigne al juzgado 19 CIVIL DEL CIRCUITO, a órdenes del demandado HERNANDO VILLALBA HERRERA la suma de TRES MIL CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3'170.000.000). Y una vez sea consignado el valor mencionado se haga la entrega en forma inmediata por parte del señor HERNANDO VILLALBA, de los inmuebles base de este proceso a la **COMPAÑÍA DE MADERAS RINCON TORRES SAS**.

PETICION

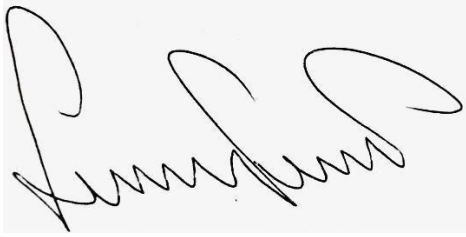
De una manera respetuosa solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, se REVOQUE la sentencia proferida por el Juzgado 19 civil del Circuito de Bogotá, de fecha 29 de mayo de 2023, la cual fue impugnada y en su defecto se ordene:

1. Declarar la NO VALIDEZ JURÍDICA E INEFICACIA del contrato suscrito el 02 de diciembre de 2013, entre demandante COMPAÑÍA DE MADERAS RINCON TORRES SAS., y el demandado señor HERNANDO VILLALBA HERRERA, a partir del 07 de diciembre de 2013.
2. En el evento que no se declare la NO VALIDEZ JURÍDICA E INEFICACIA del contrato, pido respetuosamente, DECLARAR, LA NULIDAD ABSOLUTA, por objeto ilícito, del contrato de compraventa, suscrito el 02 de diciembre de 2013, entre la COMPAÑÍA DE MADERAS RINCON TORRES SAS y el señor HERNANDO VILLALBA HERRERA, puesto que, la DEMANDANTE, contra expresa prohibición legal, procedió a enajenar un predio que esta fuera del comercio, predio denominado LA MACOLLA.
3. Ordenar a la **COMPAÑÍA DE MADERAS RINCON TORRES SAS., SAS** consigne al juzgado 19 CIVIL DEL CIRCUITO, a órdenes del demandado **HERNANDO VILLALBA HERRERA** la suma de TRES MIL CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3´170.000.000.oo). dentro de los diez (10) días siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.
4. Ordenar al señor **HERNANDO VILLALBA HERRERA**, que dentro de los tres (3) días siguientes, que tenga conocimiento de la consignación de los (\$3´170.000.000.oo, proceda a restituir los predios base de este proceso a la **COMPAÑÍA DE MADERAS RINCON TORRES SAS., SAS.**

De los honorables Magistrados,

Atentamente,

LERMAN PERALTA BARRERA
ABOGADO

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'Lerman Peralta Barrera'.

LERMAN PERALTA BARRERA

C.C. No. 7.300.552 de Chiquinquirá

T. P. No. 63.236 del C.S.J.

Correo: lepeba@yahoo.com

Cel. 3115128343 y WHATSAPP.